



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2022-00229-00  
**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** José Bladimir Delgado Sossa.  
**Demandada:** Distrito Especial de Santiago de Cali -Secretaría de Movilidad-.

**Auto Interlocutorio N° 416**

El señor José Bladimir Delgado Sossa, por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Controversias Contractuales**" en contra de la entidad territorial Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 4152.010.26.1.121.2021 del 10 de febrero de 2021 suscrito entre las partes, y se condene al responsable al PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS que correspondan.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de Controversias Contractuales presentado por José Bladimir Delgado Sossa, en contra de la entidad territorial Distrito Especial de Santiago de Cali -Secretaría de Movilidad-.
- 2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR personalmente** al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
- 4. CORRER traslado** de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. RECONOCER** personería al doctor DAGOBERTO ANGULO VELASCO, identificado con Cédula No. 10.693.246, y T.P. No. 158.473 por el C.S. de la J, como apoderado del extremo activo, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente SAMAI)*

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

Cdcr.

<sup>1</sup> Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO – ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL–CONCILIADOR EN DERECHO. daanve2@hotmail.com</b> <b>ATENCION EN ASUNTOS: CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES.</b>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<b>FORMATO: 02/ 2022</b>		
	<b>SOLICITUD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>	<b>FECHA ELABORACION DOCUMENTO</b>		<b>ABOGADO</b>
		<b>D</b>	<b>M</b>	<b>A</b>
	20	09	2022	158.473 / 10693246

**Señores**  
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA**  
**(REPARTO)**  
**LA CIUDAD**  
**E.S.D.**

**Ref.** DEMANDA DE ACCIÓN CONTRACTUAL.  
**Demandante:** JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI)  
**Tema:** CUMPLIMIENTO CONTRATO número 4152.010.26.1.121.2021 POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

**DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 10.693.246 residente y domiciliado en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 158.473 expedida por el C.S.J, obrando en nombre y representación del señor **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.898.132**, domiciliado y residente en la ciudad de Buga, departamento del Valle del Cauca, en virtud de poder conferido en legal forma que anexo, presento demanda a través de **proceso de acción contractual** contra el al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI)** entidad de carácter municipal, representada legalmente por su director o secretario general, señor **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO**, o por quien haga sus veces con el objetivo de que se determine por vía judicial el respectivo incumplimiento por parte de la entidad contratante del contrato número **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene el pago y reconocimiento del valor de **\$ 8.576.000**, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi persona y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021, al demandante **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.898.132**, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió por parte del contratistas con las metas y obligaciones de dicho contrato.

#### I. DEMANDOS:

1. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI)** entidad de carácter municipal, representada legalmente por su director o secretario general, señor **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO**, o por quien haga sus veces.

#### II. PRETENSIONES:

1. **DECLÁRESE** que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI)** entidad de carácter municipal, representada legalmente por su director o secretario general, señor **WILLIAM MAURICIO VALLEJO**

*Asesoría Jurídica especializada en asuntos de Derecho Laboral; Civil y Contencioso Administrativo.*  
Calle 48ª # 23B-67, Palmira, Valle –Colombia/ Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ 3154103601  
[daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com) /[daobertoanquovelasco@hotmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@hotmail.com) / [daobertoanquovelasco@gmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@gmail.com)

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO – ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL–CONCILIADOR EN DERECHO. daanve2@hotmail.com</b> <b>ATENCION EN ASUNTOS: CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES.</b>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<b>FORMATO: 02/ 2022</b>		
	<b>SOLICITUD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>	<b>FECHA ELABORACION DOCUMENTO</b>		<b>ABOGADO</b>
		<b>D</b>	<b>M</b>	<b>A</b>
	20	09	2022	158.473 / 10693246

**CAICEDO**, o por quien haga sus veces, **INCUMPLIO** el contrato de prestación de servicios número **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021 entre las partes y como consecuencia de ello, se ordene el pago y reconocimiento del valor de **\$ 8.576.000**, millones de pesos, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi persona y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021, al demandante **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.898.132**, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió por parte del contratistas con las metas y obligaciones de dicho contrato.

- Que se ordene por vía judicial a través de sentencia respectiva el reconocimiento y pago de los respectivos intereses de mora sobre el valor del pago adeudado, calculado mes a mes o la respectiva indexación de las sumas adeudadas a favor del contratista **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.898.132**.
- ORDÉNESE** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, a cumplir la sentencia o acuerdo conciliatorio en los términos del artículo 195 del C. C. Administrativo e imputar primero a intereses todo pago que haga (ley 1437 de 2011).
- Condénese en costas a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**.

### III. HECHOS:

- Mi representado **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.898.132, suscribió contrato de prestación de servicios con la convocada **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021.
- Que el contrato** número **4152.010.26.1.121.2021**, suscrito por mi poderdante y la entidad demandada tenía como objeto: "Además de los deberes señalados en Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y de las actividades derivadas de la ley y de la naturaleza del presente contrato de prestación de servicios, el CONTRATISTA tiene las siguientes obligaciones específicas: 1. Apoyar con la respuesta y atención de los derechos de petición que sean asignados mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali o por correo electrónico, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde su asignación, realizando la búsqueda de los soportes y documentos necesarios para atender los requerimientos o peticiones, proyectando los actos administrativos que corresponda para dar respuesta de fondo a la solicitud, gestionando las firmas previos los vistos buenos de las revisiones, escanear la respuesta firmada con todos sus soportes y remitirla para su entrega mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali, cuando corresponda a comunicaciones internas o archivarla en el Gestor Documental y entregarla físicamente cuando sea correspondencia externa o remitirla por correo electrónico al petitionario para notificar la respuesta, la cual también debe quedar archivada en

*Asesoría Jurídica especializada en asuntos de Derecho Laboral; Civil y Contencioso Administrativo.*  
Calle 48ª # 23B-67, Palmira, Valle –Colombia/ Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ 3154103601  
[daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com) /[daobertoanquovelasco@hotmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@hotmail.com) / [daobertoanquovelasco@gmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@gmail.com)

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO – ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL–CONCILIADOR EN DERECHO. daanve2@hotmail.com</b> <b>ATENCION EN ASUNTOS: CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES.</b>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<b>FORMATO: 02/ 2022</b>		
	<b>SOLICITUD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>	<b>FECHA ELABORACION DOCUMENTO</b>		<b>ABOGADO</b>
		<b>D</b>	<b>M</b>	<b>A</b>
	20	09	2022	158.473 / 10693246

el Gestor Documental que corresponda, haciendo el seguimiento y verificación de que efectivamente fue entregada al destinatario.2. Apoyar con la proyección de las respuestas a las solicitudes de los ciudadanos y/o entidades de control y/o autoridades judiciales con respecto a requerimientos recibidos y que sean asignados con términos vencidos, los cuales deberá atender de forma completa dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles desde su asignación, los cuales se deberán atender de acuerdo al procedimiento que corresponda y notificarlo en debida forma, subiendo al Gestor Documental todos lo documentos proyectados con la respectivas firmas y la constancia de la notificación. Para los requerimientos de información, dicha respuesta debe ser proyectada dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de su asignación. Todos los documentos proyectados por el contratista se deben realizar utilizando el gestor documental definido por la Alcaldía de Cali y siguiendo todas las indicaciones establecidas por la Ley y Gestión Documental.3. Apoyo en la respuesta de la acción de tutela, cumplimiento de sentencias, desacatos, e impugnar los fallos adversos a los intereses de la entidad, que sean asignados mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali, de manera que permita su entrega efectiva en un plazo no mayor al indicado por el juez, gestionando las firmas de los documentos previos los vistos buenos de las revisiones, escanear la respuesta firmada con todos sus soportes, modificarla en el Gestor Documental y remitirla a la dirección electrónica del juzgado, llamar para confirmar su recibido, archivarla en el Gestor Documental y entregarla físicamente al responsable de despacharla, haciendo el seguimiento y verificación de que efectivamente fue entregada al destinatario al igual que de la sentencia o fallo.4. Apoyar con la representación judicial de los procesos a los que sea designado en debida forma por la Alcaldía de Cali, para lo cual deberá proyectar cada uno de los documentos necesarios para adelantar la defensa de la Alcaldía en estrados judiciales y asistir a las audiencias citadas de acuerdo al proceso judicial. Deberá registrar en el aplicativo Siprojweb de la Alcaldía de Cali cada una de las actuaciones adelantadas en pro de la defensa de la Alcaldía de Cali durante todo el proceso, inclusive hasta 45 días calendario. después de terminado el plazo de ejecución del contrato, sin ningún cargo adicional para la Alcaldía de Cali o la Secretaría de Movilidad. Con los siguientes productos: 1. Atender el 100% de las asignaciones realizadas por el supervisor del contrato o quien este haya delegado para realizar las asignaciones de trabajo, para lo cual deberá entregar informe en el que conste cada una de las actuaciones adelantadas en cumplimiento”

3. Que el valor del contrato era de **VENTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE** (\$21.440.000).
4. Que mi poderdante cumplido a cabalidad sus funciones contractuales hasta el mes de abril de 2021.
5. Que respecto al cumplimiento de metas para el mes de mayo y junio de 2021, no se pudo cumplir por mi representados las metas fijadas del 100% ya que se presentó demasiados problemas de acceso a internet dentro de la entidad que no solo afectaron la actividad contractual de mi representado, sino de casi todo el personal de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y otros entes gubernamentales del municipio de Cali.

**Asesoría Jurídica especializada en asuntos de Derecho Laboral; Civil y Contencioso Administrativo.**  
**Calle 48ª # 23B-67, Palmira, Valle –Colombia/ Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ 3154103601**  
[daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com) /[daobertoanquovelasco@hotmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@hotmail.com) / [daobertoanquovelasco@gmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@gmail.com)

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO – ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL–CONCILIADOR EN DERECHO. daanve2@hotmail.com</b> <b>ATENCION EN ASUNTOS: CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES.</b>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<b>FORMATO: 02/ 2022</b>		
	<b>SOLICITUD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>	<b>FECHA ELABORACION DOCUMENTO</b>		<b>ABOGADO</b>
		<b>D</b>	<b>M</b>	<b>A</b>
	20	09	2022	158.473 / 10693246

6. Que a la terminación del respectivo contrato la entidad convocada no pago a mi representado **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.898.132**, el valor pactado de las cuotas de mayo y junio de 2021, en virtud de que no había cumplido con la totalidad de las funciones señaladas en el contrato.
7. Que mi poderdante ha intentado por varios medios lograr el pago de la suma adeudada y hasta la fecha la entidad es renuente a pagar las sumas adeudadas que suman un total **\$ 8.576.000**.
8. Que a través de solicitud de conciliación extrajudicial se intento que la entidad hoy demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, diera cumplimiento a la totalidad del contrato, pero esta diligencia fue declarada fracasada ante el no animo conciliatorio de la entidad el pasado 13 de septiembre de 2022.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DEL CONCEPTO DE VIOLACION:

##### 1. NORMAS VIOLADAS.

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: 1, (Estado social de derecho) 4, (Constitución como norma de normas) 6, (Responsabilidad de los particulares ante las autoridades) 13 (Igualdad), 25 (El trabajo como derecho y obligación), 29 (Debido proceso), 122 (Remuneración en cada empleo), entre otras.

A nivel legal las disposiciones legales en materia contractual establecen unos principios en que se fundamentan dictados en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y ley 1712 de 2004, tales como: **de transparencia, economía y responsabilidad** y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

##### 2. DEL CONCEPTO DE VIOLACION.

Al respecto es importante señalar que para el caso en comento la entidad estatal demandada, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, desconoció el debido proceso ya nunca se le dio la posibilidad al contratista de exponer las reales razones por las cuales no se podía cumplir con las metas de un 100%, de las metas planeadas por la entidad, ya que elementos ajenos a su voluntad tales como la problematice con el internet como lo certifica **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMA DEL UNICPIO DE CALI**, lo expresa en uno de sus apartes en comunicación del 20 de abril de 2022 anexa a esta demanda.

Al respecto tenemos que si bien es cierto dentro del contrato se plantea **"Atender el 100% de las asignaciones realizadas por el supervisor del contrato o quien este haya delegado para realizar las asignaciones de trabajo"**, la expresión no puede ser estudiada o interpretada con una exegesis restrictiva en desmedro de los derechos del

*Asesoría Jurídica especializada en asuntos de Derecho Laboral; Civil y Contencioso Administrativo.*  
Calle 48ª # 23B-67, Palmira, Valle –Colombia/ Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ 3154103601  
[daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com) /[daobertoanquovelasco@hotmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@hotmail.com) / [daobertoanquovelasco@gmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@gmail.com)

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO – ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL–CONCILIADOR EN DERECHO. daanve2@hotmail.com</b> <b>ATENCION EN ASUNTOS: CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES.</b>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<b>FORMATO: 02/ 2022</b>			
	<b>SOLICITUD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>	<b>FECHA ELABORACION DOCUMENTO</b>		<b>ABOGADO</b>	
		<b>D</b>	<b>M</b>	<b>A</b>	<b>T.P / CC</b>
	20	09	2022	158.473 / 10693246	

contratista, Maxime cuando para la fecha el país se encontraba dentro de la emergencia económica generada por el COVID 19, que no solo afectó la parte económica y de salud del país, sino todas las actividades cotidianas y diarias realizadas por los ciudadanos, entre ellas el derecho al trabajo y cumplimiento de metas de contratistas, generando en las entidades acuerdos de entendimiento que no generaran un traumatismo mayor, pues estábamos ante elementos nuevos que en ningún momento fueron previstos dentro del contrato.

La entidad demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, con su actuar de no pagar las cuotas pactadas en el contrato desconoció disposiciones de orden constitucional y legal, y sobre todos entre ellas tenemos las de orden constitucional como los artículos 1, (Estado social de derecho) 4, (Constitución como norma de normas) 6, (Responsabilidad de los particulares ante las autoridades) 13 (Igualdad), 25 (El trabajo como derecho y obligación), 29 (debido proceso), 122 (remuneración en cada empleo), entre otros PRINCIPIOS descritos en las leyes ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y ley 1712 de 2004, tales como: **de transparencia, economía y responsabilidad, ya que al** interpretar de forma restrictiva la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, asume la mala fe del contratista al no cumplir con las metas dentro de un contrato, pero deja de lado las razones externas que surgieron para no poder cumplir con dichas metas.

Vale decir que el hecho generador o motivo por el cual en contratista no pudo en el caso concreto de los meses de mayo y junio de 2021, fue un hecho ajeno a su voluntad y por ello se aporta como anexo la respuesta dada por la entidad competente del manejo de las tecnologías dentro del municipio de Cali, la cual es clara en afirmar las razones que para dichas fechas afectaron la prestación del servicio de internet y sus causas y ninguna de ella puede ser atribuible al contratista como elementos de fuerza mayor que impiden el cumplimiento cabal de metas.

**Al respecto del cumplimiento o no de contrato estatal estatales se puede señalar.**

“Es imperativo resaltar que en atención al COVID-19, todo el sistema que engrana la Contratación Estatal se detuvo, la dinámica del virus por su velocidad de contagio superó los riesgos previsibles derivados de la actividad contractual, y nadie previó un escenario de colapso general. Con la llegada del primer caso del virus a país, se declaró mediante el Decreto 417 de 2020 el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, limitando la autodeterminación en la movilidad, lo que derivó en un obstáculo palmario en la ejecución de un sin número de contratos estatales. Es por ello por lo que se plantea el siguiente interrogante ¿Se podría argumentar la irresistibilidad o la imprevisibilidad como excluyentes de responsabilidad a causa del virus del COVID -19 por la no ejecución de los contratos estatales? Para el trabajo a desarrollarse es pertinente identificar la aplicabilidad en los criterios de imputabilidad frente a la responsabilidad, con base a las normas previstas, la doctrina, la jurisprudencia y los organismos reguladores relacionados con el tema de estudio”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO COMO ELEMENTO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL EN TIEMPOS DE PANDEMIA \* ANTONIO MORENO ZAMBRANO LUIS RENÉ TAPIA ALANDETE. Artículo de revisión como prerrequisito para optar título de especialista publico financiero.

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO – ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL–CONCILIADOR EN DERECHO. daanve2@hotmail.com</b> <b>ATENCION EN ASUNTOS: CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES.</b>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<b>FORMATO: 02/ 2022</b>			
	<b>SOLICITUD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>	<b>FECHA ELABORACION DOCUMENTO</b>		<b>ABOGADO</b>	
		<b>D</b>	<b>M</b>	<b>A</b>	<b>T.P / CC</b>
	20	09	2022	158.473 / 10693246	

## V.- PRUEBAS

Aporto copia de los siguientes documentos para ser valorados al momento del intento conciliatorio:

1. Solicitud de conciliación prejudicial PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-
2. Poder anexo a tramite de solicitud de conciliación
3. Copia de contrato **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021.
4. Respuesta del 20 de abril de 2022, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA INFORMACION DE CALI
5. Fallo de acción de tutela numero 232 rad. 2021-0234
6. Fallo de acción de tutela en segunda instancia numero 025 dentro del proceso rad. 2021-0234
7. Constancia de envío a través de medios digitales para solicitud de conciliación prejudicial.
8. Acta de diligencia de conciliación extrajudicial del 13 de septiembre de 2022.
9. Constancia de trámite de conciliación extrajudicial del 13 de septiembre de 2022.

### 2. Documentos Aportados

Estímense en su valor legal y en el momento oportuno, los documentos que se aportan con esta demanda, especificados en el Capítulo de **(ANEXOS Y PRUEBAS DOCUMENTALES)**.

## V. LA ACCION:

La acción a qui presentada tiene su fundamento en el artículo 141 del CPACA, denominada como **controversias contractuales**, el cual faculta a cualquiera de las partes de un contrato a pedir que se declare su incumplimiento y otros actos propios del contrato estatal.

## VI. CUANTIA:

El valor de la cuantía asciende a la suma de todas las pretensiones de **8.576.000**, que equivale a un valor menor de **500 salarios mínimos legales mensuales** por las sumas adeudadas por las cuotas no pagadas dentro del contrato 4152.010.26.1.121.2021 suscrito entre el demandante **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.898.132** y la entidad demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

Para la estimación de la cuantía se tiene en cuenta el valor de las cuotas no pagadas por los meses de mayo y junio de 2021 por parte de la entidad convocada **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios 4152.010.26.1.121.2021, celebrado el 10 de febrero de 2021.

*Asesoría Jurídica especializada en asuntos de Derecho Laboral; Civil y Contencioso Administrativo.*  
Calle 48ª # 23B-67, Palmira, Valle –Colombia/ Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ 3154103601  
[daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com) /[daobertoanquovelasco@hotmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@hotmail.com) / [daobertoanquovelasco@gmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@gmail.com)

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO – ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL–CONCILIADOR EN DERECHO. daanve2@hotmail.com</b> <b>ATENCION EN ASUNTOS: CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES.</b>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<b>FORMATO: 02/ 2022</b>			
	<b>SOLICITUD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>	<b>FECHA ELABORACION DOCUMENTO</b>		<b>ABOGADO</b>	
		<b>D</b>	<b>M</b>	<b>A</b>	<b>T.P / CC</b>
	20	09	2022	158.473 / 10693246	

### VII. COMPETENCIA:

En razón de la cuantía y la naturaleza de la acción propuesta y por el lugar donde ocurrieron los hechos, la competencia para conocer de este asunto corresponde en primera instancia, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALI, Valle del cauca (REPARTO)**, a quien me dirijo, y, en segunda, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

### VIII. PROCEDIMIENTO

El indicado para el proceso de controversias contractuales que reglamenta el artículo 141 y siguientes del procedimiento establecido en la ley 1437 de 2011 y las modificaciones previstas en la ley 2080 de 2021.

### IX. ANEXOS:

1. Los documentos relacionados como pruebas dentro del proceso:
2. Poder especial para actuar.
3. Copia de cedula de ciudadanía de apoderado judicial.
4. Copia tarjeta profesional apoderado judicial.
5. Constancia de envío de la demanda a través de correo electrónico a la entidad demandada y **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

### X. NOTIFICACIONES:

**Las partes recibirán notificaciones personales así:**

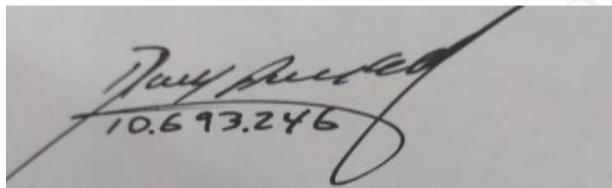
NOMBRE ENTIDAD O PERSONA CONVOCADA	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)</b>
DIRECCION FISICA	Cra 3 #56-90. Barrio Salomia, (60) (2) 4184215, SANTIAGO DE CALI.
DIRECCION ELECTRONICA	<a href="mailto:movilidad@cali.gov.co">movilidad@cali.gov.co</a> y <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
FORMA COMO SE OBTUVO LA DIRECCION ELECTRONICA	La presente direcciones electrónicas se obtuvieron de la consulta directa realizada de la página web de la entidad.
CONVOCANTE	<b>JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA, CC. 14.898.132</b>
DIRECCION FISICA	Carrera 14 # 20-28, barrio balboa, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teléfono <b>33156150187</b> , o a través de apoderado judicial.
DIRECCION ELETROCNICA	El cliente manifiesta tiene como correo electrónico, <a href="mailto:bladimirterceravia@hotmail.com">bladimirterceravia@hotmail.com</a>

*Asesoría Jurídica especializada en asuntos de Derecho Laboral; Civil y Contencioso Administrativo.*  
**Calle 48ª # 23B-67, Palmira, Valle –Colombia/ Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ 3154103601**  
[daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com) /[daobertoanquovelasco@hotmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@hotmail.com) / [daobertoanquovelasco@gmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@gmail.com)

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO – ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL–CONCILIADOR EN DERECHO. <a href="mailto:daanve2@hotmail.com">daanve2@hotmail.com</a></b> <b>ATENCION EN ASUNTOS: CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES Y CIVILES.</b>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<b>FORMATO: 02/ 2022</b>		
	<b>SOLICITUD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>	<b>FECHA ELABORACION DOCUMENTO</b>		<b>ABOGADO</b>
		<b>D</b>	<b>M</b>	<b>A</b>
	20	09	2022	158.473 / 10693246

NOMBRE APODERADO	DAGOBERTO ANGULO VELASCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.693.246 y T.P. 158.473 del C.S.J.
DIRECCION FISICA	Calle 48A Nro. 23B -67, Barrio Altamira, Palmira valle, tel. 3015463265 -3147692982.
DIRECCION ELECTRONICA REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS C.S.J.	<a href="mailto:daanve2@hotmail.com">daanve2@hotmail.com</a>

**Atentamente.**



**DAGOBERTO ANGULO VELASCO.  
C.C. 10.693.246 - T.P. 158473.**

*Asesoría Jurídica especializada en asuntos de Derecho Laboral; Civil y Contencioso Administrativo.  
Calle 48ª # 23B-67, Palmira, Valle –Colombia/ Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ 3154103601  
[daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com) / [daobertoanquovelasco@hotmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@hotmail.com) / [daobertoanquovelasco@gmail.com](mailto:daobertoanquovelasco@gmail.com)*

**DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Procesal.  
Atención en asuntos: civiles, laborales y contenciosos administrativos

Calle 48a #23B-67, Barrio Altamira, Tel. 3015463265-3147692982, Palmira Valle del Cauca.

Correo electrónico: [daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com)

9

**SEÑOR.**

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE CALI VALLE DEL CAUCA  
LA CIUDAD.**

**ASUNTO: PODER PARA TRAMITE DE DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES POR EL NO PAGO DE DINEROS PRODUCTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO ENTRE UN PARTICULAR PROFESIONAL DEL DERECHO Y ENTIDAD TERRITORIAL.**

**JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **14.898.132**, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Buga, departamento del VALLE, actuando en nombre propio, por medio de este escrito, manifiesto al despacho que confiero poder amplio y suficiente al doctor **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, identificado con el número de cédula **10.693.246** de Patía Cauca, con tarjeta Profesional **158.473** del C.S.J respectivamente, para actué en mi nombre y representación presente demanda a través de **PROCESO DE ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en los términos del artículo 141 del Código contencioso administrativo demande al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)** entidad de carácter municipal, representada legalmente por su director o secretario general, o por quien haga sus veces con el objetivo de que se logre por vía judicial el respectivo incumplimiento por parte de la entidad contratante y como consecuencia de ello, se ordene el pago y reconocimiento del valor de **\$ 8.576.000**, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi persona y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista e igualmente reclame la respectiva indexación a que hubiere lugar, pago de intereses de mora y las costas del proceso.

Desde ya declaro bajo la gravedad del juramento que la información presentada de forma verbal y documental al abogado profesional del derecho corresponde a la verdad y lo exime de cualquier responsabilidad frente a investigaciones de surjan en razón de ellas.

Mi apoderado queda facultado para Conciliar, desistir, recibir pago del proceso, transar, sustituir, ceder el poder, notificarse de los actos que generen las peticiones, contestar demanda de reconvenición, presentar peticiones o reclamaciones administrativas, recibir el pago de agencias en derecho y costas a favor del demandante, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios de ley y realizar todos los actos propios del proceso para lograr su terminación e intereses propios, generar y presentar cuenta de cobro y presentar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de ser necesario ante la falta de pago de la respectiva sentencia judicial.

---

Gestión Jurídica Empresarial.

Correo electrónico: [daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com) -[dagobertoangulovelasco@hotmail.com](mailto:dagobertoangulovelasco@hotmail.com)



**DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Procesal.  
Atención en asuntos: civiles, laborales y contenciosos administrativos

Calle 48a #23B-67, Barrio Altamira, Tel. 3015463265-3147692982, Palmira Valle del Cauca.

Correo electrónico: [daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com)

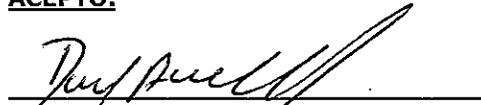
10

Sírvase señor juez, reconocer personería para actuar en los términos del presente poder al abogado **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, identificado con el número de cédula **10.693.246** de Patía Cauca, con tarjeta Profesional **158.473 del C.S.J**, quien tiene su oficina en la **calle 48A # 23b-67 Palmira, Valle del Cauca, Tel. 3147692982**, correo electrónico: **daanve2@hotmail.com**

Atentamente.

  
**JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**  
C.C. # 14.898.132

ACEPTO.

  
**DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**  
C.C. 10.693.246 - T.P. 158473.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA  
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
VALLE DEL CAUCA

Oficina de Apoyo  
Decreto 2287183

Graduado en

Junio 09/2022

Jose Bladimir Delgado Sossa.

C.C. No.

14.898.132 Bogg.

T.P. No.



  
CC 14898132.  
TP 129.438 CSJ.



Gestión Jurídica Empresarial.

Correo electrónico: [daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com) - [dagobertoangulovelasco@hotmail.com](mailto:dagobertoangulovelasco@hotmail.com)

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <hr/> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01/ 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

Señor.  
**PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE  
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI.**  
LA CIUDAD.

12

Referencia: **Conciliación Prejudicial**  
Peticionario: **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**  
Entidad: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)**  
Materia: **Proceso ACCION CONTRACTUAL**

**DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, identificado con el número de cédula **10.693.246** de Patía Cauca, con tarjeta Profesional **158.473** del C.S.J respectivamente, haciendo uso del poder especial que me ha conferido el señor **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.898.132, domiciliado y residente en la ciudad de Buga, departamento del Valle del Cauca, presento ante su despacho solicitud para que se sirva señalar fecha y hora con el fin de celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** contenida en las Leyes 640 de 2001 y 1285 de 2009, para que se cite al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)** entidad de carácter municipal, representada legalmente por su director o secretario general, señor **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO**, o por quien haga sus veces con el objetivo de que se logre por vía judicial el respectivo incumplimiento por parte de la entidad contratante y como consecuencia de ello, se ordene el pago y reconocimiento del valor de **\$ 8.576.000**, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi persona y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista e igualmente reclame la respectiva indexación a que hubiere lugar, pago de intereses de mora y las costas del proceso.

***Asesoría Jurídica en asuntos de Derecho Laboral. Seguridad Social: Civil y Contencioso Administrativo.***  
***Calle 48ª # 23B-67, Barrio Altamira- Palmira, Valle del Cauca –Colombia.***  
***Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ C.E. daanve2@hotmail.com***

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <hr/> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01/ 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

### PRETENSIONES A CONCILIAR.

Que el convocado arriba relacionado, en las calidades citadas, concilie y pague al convocante los daños y perjuicios ocasionados conforme las siguientes pretensiones, los cuales se cuantifican así: 13

**PRIMERA:** Por la cantidad de \$ **8.576.000**, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi persona y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el **10 de febrero de 2021**, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista

**SEGUNDA:** Por los intereses o la indexación causada desde la fecha que se hizo exigible la obligación sobre la anterior suma de dinero a la máximo tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 30 de junio de 20221 hasta que satisfagan las pretensiones.

### HECHOS Y OMISIONES

**PRIMERO:** mi representado **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.898.132, suscribió contrato de prestación de servicios con la convocada **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** El objeto del Contrato consistía en: " Además de los deberes señalados en Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y de las actividades derivadas de la ley y de la naturaleza del presente contrato de prestación de servicios, el CONTRATISTA tiene las siguientes obligaciones específicas: 1. Apoyar con la respuesta y atención de los derechos de petición que sean asignados mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali o por correo electrónico, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde su asignación, realizando la búsqueda de los soportes y documentos necesarios para atender los requerimientos o peticiones, proyectando los actos administrativos que corresponda para dar respuesta de fondo a la solicitud, gestionando las firmas previos los vistos buenos de las revisiones, escanear la respuesta firmada con todos sus soportes y remitirla para su entrega mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali, cuando corresponda a comunicaciones internas o archivarla en el Gestor Documental y entregarla físicamente cuando sea correspondencia externa o remitirla por correo electrónico al peticionario para

***Asesoría Jurídica en asuntos de Derecho Laboral. Seguridad Social: Civil y Contencioso Administrativo.***  
***Calle 48ª # 23B-67, Barrio Altamira- Palmira, Valle del Cauca –Colombia.***  
***Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ C.E. daanve2@hotmail.com***

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <hr/> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO  ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO  PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION  ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01/ 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS  JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION  FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

14

notificar la respuesta, la cual también debe quedar archivada en el Gestor Documental que corresponda, haciendo el seguimiento y verificación de que efectivamente fue entregada al destinatario.2. Apoyar con la proyección de las respuestas a las solicitudes de los ciudadanos y/o entidades de control y/o autoridades judiciales con respecto a requerimientos recibidos y que sean asignados con términos vencidos, los cuales deberá atender de forma completa dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles desde su asignación, los cuales se deberán atender de acuerdo al procedimiento que corresponda y notificarlo en debida forma, subiendo al Gestor Documental todos lo documentos proyectados con la respectivas firmas y la constancia de la notificación. Para los requerimientos de información, dicha respuesta debe ser proyectada dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de su asignación. Todos los documentos proyectados por el contratista se deben realizar utilizando el gestor documental definido por la Alcaldía de Cali y siguiendo todas las indicaciones establecidas por la Ley y Gestión Documental.3. Apoyo en la respuesta de la acción de tutela, cumplimiento de sentencias, desacatos, e impugnar los fallos adversos a los intereses de la entidad, que sean asignados mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali, de manera que permita su entrega efectiva en un plazo no mayor al indicado por el juez, gestionando las firmas de los documentos previos los vistos buenos de las revisiones, escanear la respuesta firmada con todos sus soportes, modificarla en el Gestor Documental y remitirla a la dirección electrónica del juzgado, llamar para confirmar su recibido, archivarla en el Gestor Documental y entregarla físicamente al responsable de despacharla, haciendo el seguimiento y verificación de que efectivamente fue entregada al destinatario al igual que de la sentencia o fallo.4. Apoyar con la representación judicial de los procesos a los que sea designado en debida forma por la Alcaldía de Cali, para lo cual deberá proyectar cada uno de los documentos necesarios para adelantar la defensa de la Alcaldía en estrados judiciales y asistir a las audiencias citadas de acuerdo al proceso judicial. Deberá registrar en el aplicativo Siprojweb de la Alcaldía de Cali cada una de las actuaciones adelantadas en pro de la defensa de la Alcaldía de Cali durante todo el proceso, inclusive hasta 45 días calendario. después de terminado el plazo de ejecución del contrato, sin ningún cargo adicional para la Alcaldía de Cali o la Secretaría de Movilidad. Con los siguientes productos: 1. Atender el 100% de las asignaciones realizadas por el supervisor del contrato o quien este haya delegado para realizar las asignaciones de trabajo, para lo cual deberá entregar informe en el que conste cada una de las actuaciones adelantadas en cumplim"

**TERCERO:** Que mi poderdante cumplido a cabalidad sus funciones contractuales hasta el mes de abril de 2021.

**CUARTO:** Que respecto al cumplimiento de metas para el mes de mayo y junio de 2022, no se pudo cumplir por mi representados las metas fijadas ya que se presentó demasiados problemas de acceso a internet y otros, que no solo afectaron la actividad contractual de mi

**Asesoría Jurídica en asuntos de Derecho Laboral. Seguridad Social: Civil y Contencioso Administrativo.**  
**Calle 48ª # 23B-67, Barrio Altamira- Palmira, Valle del Cauca –Colombia.**  
**Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ C.E. daanve2@hotmail.com**

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <hr/> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01 / 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

15

representado, sino de casi todo el personal de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y otros entes gubernamentales.

**QUINTO:** Que a la terminación del respectivo contrato la entidad convocada no pago a mi representado **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.898.132 el valor pactado de las cuotas de mayo y junio de 2021, en virtud de que no había cumplido con la totalidad de las funciones señaladas en el contrato.

**SEXTO:** que mi poderdante ha intentado por varios medios lograr el pago de la suma adeudada y hasta la fecha la entidad es renuente a pagar las sumas adeudadas que suman un total **\$ 8.576.000.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE INVOCAN PARA EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN**

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: 1, 4, 6, 13, 25, 29, 121, 122, 125 y 2008.

Normas legales: cito como tales las Ley 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009 y los artículos 2º, 5º, 6º, 11 y 90 de la Constitución Política

Toda persona natural o jurídica (pública o privada) que considere se le ha causado un daño antijurídico con ocasión de la expedición de un acto administrativo particular o de la ocurrencia de un hecho, una omisión o una operación administrativa o de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de un contrato estatal, debe intentar, obligatoriamente, la celebración de un acuerdo conciliatorio de las controversias existentes con las entidades u organismos de derecho público o con el particular que ejerza funciones públicas, antes de presentar la respectiva demanda encaminada a obtener una pretensión económica.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

***Asesoría Jurídica en asuntos de Derecho Laboral. Seguridad Social: Civil y Contencioso Administrativo.***  
***Calle 48ª # 23B-67, Barrio Altamira- Palmira, Valle del Cauca –Colombia.***  
***Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ C.E. daanve2@hotmail.com***

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <hr/> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01 / 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

16

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

### PRUEBAS

Aporto copia de los siguientes documentos para ser valorados al momento del intento conciliatorio:

- ✓ Copia informal del contrato número 4152.010.26.1.121.2021, suscrito entre la entidad y mi poderdante.
- ✓ Respuesta departamento e tecnología del MUNICIPIO DE Santiago de Cali.
- ✓ Sentencia acción de tutela rad. 2021-0234 del JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
- ✓ Sentencia de Segunda Instancia # 025, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI RADICACIÓN: 76-001-43-03-001-2021-00234-01 ACCIONANTE: JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía, para el momento de la presentación de la solicitud de conciliación se estima en la suma de **\$ 8.576.000.**

Para la estimación de la cuantía se tiene en cuenta el valor de las cuotas no pagadas por los meses de mayo y junio de 2021 por parte de la entidad convocada **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021.

### COMPETENCIA

La competencia es del Procurador Delegado ante los Juzgados Administrativos de Cali, por la naturaleza de la acción y por así establecerlo la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009.

***Asesoría Jurídica en asuntos de Derecho Laboral. Seguridad Social: Civil y Contencioso Administrativo.***  
***Calle 48ª # 23B-67, Barrio Altamira- Palmira, Valle del Cauca –Colombia.***  
***Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ C.E. daanve2@hotmail.com***

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <hr/> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01 / 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

17

## JURAMENTO

De acuerdo con el literal i) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, bajo juramento manifiesto que ni mi poderdante ni yo, hemos presentado otra demanda o solicitud de **CONCILIACION** con base en los mismos hechos que motivaron la presente.

## ANEXOS

Acompaño copia de los siguientes documentos:

Los documentos relacionados como pruebas:

- Poder especial para actuar.
- Copia de cedula y tarjeta profesional apoderado judicial.
- Constancia solicitud de conciliación a entidad convocada

## NOTIFICACIONES Y/O CITACIONES

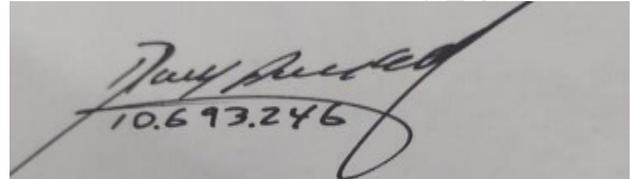
<b>NOMBRE ENTIDAD O PERSONA CONVOCADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)</b>
<b>DIRECCION FISICA</b>	Cra 3 #56-90. Barrio Salomia, (60) (2) 4184215, SANTIAGO DE CALI.
<b>DIRECCION ELECTRONICA</b>	<a href="mailto:movilidad@cali.gov.co">movilidad@cali.gov.co</a> y <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>FORMA COMO SE OBTUVO LA DIRECCION ELECTRONICA</b>	La presente direcciones electrónicas se obtuvieron de la consulta directa realizada de la página web de la entidad.
<b>CONVOCANTE</b>	<b>JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA</b> , CC. 14.898.132
<b>DIRECCION FISICA</b>	Carrera 14 # 20-28, barrio balboa, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teléfono <b>33156150187</b> , o a través de apoderado judicial.
<b>DIRECCION ELETROCNICA</b>	El cliente manifiesta tiene como correo electrónico, <a href="mailto:bladimirterceravia@hotmail.com">bladimirterceravia@hotmail.com</a>

**Asesoría Jurídica en asuntos de Derecho Laboral. Seguridad Social: Civil y Contencioso Administrativo.**  
**Calle 48ª # 23B-67, Barrio Altamira- Palmira, Valle del Cauca –Colombia.**  
**Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ C.E. daanve2@hotmail.com**

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01 / 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

<b>NOMBRE APODERADO</b>	<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.693.246 y T.P. 158.473 del C.S.J.
<b>DIRECCION FISICA</b>	Calle 48A Nro. 23B -67, Barrio Altamira, Palmira valle, tel. 3015463265 -3147692982.
<b>DIRECCION ELECTRONICA REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS C.S.J.</b>	<a href="mailto:daanve2@hotmail.com">daanve2@hotmail.com</a>

**Atentamente.**



**DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**  
**C.C. 10.693.246 - T.P. 158473.**

## **DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Procesal.

Atención en asuntos: civiles, laborales y contenciosos administrativos

Calle 48a #23B-67, Barrio Altamira, Tel. 3015463265-3147692982, Palmira Valle del Cauca.

Correo electrónico: daanve2@hotmail.com

19

Señor:

**PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO ANTE LOS JUECES  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
CALI VALLE DEL CAUCA.**

**Ref:** PODER TRAMITE CONCILIACION PREJUDICIAL ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

**JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **14.898.132**, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Buga, departamento del VALLE, por medio de este escrito, manifiesto al despacho que confiero poder amplio y suficiente abogado **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 10.693.246 y T.P. # 158.473 del C.S.J, para que cite, inicie, y lleve hasta su terminación: **CONCILIACION PREJUDICIAL** ante la **JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** como requisito de procedibilidad del **PROCESO DE ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en los términos del artículo 141 del Código contencioso administrativo demande al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)** entidad de carácter municipal, representada legalmente por su director o secretario general, o por quien haga sus veces con el objetivo de que se logre por vía judicial el respectivo incumplimiento por parte de la entidad contratante y como consecuencia de ello, se ordene el pago y reconocimiento del valor de **\$ 8.576.000**, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi persona y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista e igualmente reclame la respectiva indexación a que hubiere lugar, pago de intereses de mora y las costas del proceso.

Mi apoderado queda facultado para Conciliar, desistir, recibir, transar, sustituir, recibir pago de agencias en derecho y costas a favor del demandante, presentar cuenta de cobro y sentencia para su pago, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios de ley, notificarse del acto administrativo que resuelva la petición y realizar todos los actos propios del proceso para lograr su terminación e intereses propios, generar cuenta de cobro y presentar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de ser necesario ante la falta de pago de la respectiva sentencia judicial y realizar todos los actos propios del proceso para lograr su terminación e intereses propios y generar cuenta de cobro.

---

Gestión Jurídica Empresarial.

Correo electrónico: [daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com) - [dagobertoangulovelasco@hotmail.com](mailto:dagobertoangulovelasco@hotmail.com)

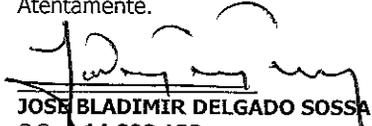
**DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Procesal.  
Atención en asuntos: civiles, laborales y contenciosos administrativos

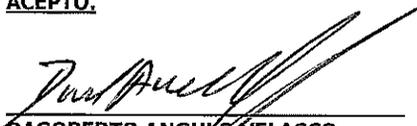
Calle 48a #23B-67, Barrio Altamira, Tel. 3015463265-3147692982, Palmira Valle del Cauca.  
Correo electrónico: daanve2@hotmail.com

Sírvase señor juez, reconocer personería para actuar en los términos del presente poder al abogado **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, identificado con el número de cédula **10.693.246** de Patía Cauca, con tarjeta Profesional **158.473 del C.S.J.**, quien tiene su oficina en la **calle 48A # 23b-67** Palmira, Valle del Cauca, Tel. **3147692982**, correo electrónico: **daanve2@hotmail.com**

Atentamente.

  
**JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**  
C.C. # **14.898.132**

ACEPTO.

  
**DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**  
C.C. 10.693.246 - T.P. 158473.

  
cc 14898132  
T.P. 158473 CSJ.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**VALLE DEL CAUCA**

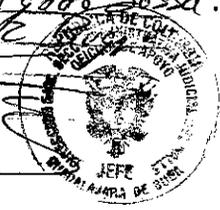
Oficina de Apoyo Judicial  
Decreto 2287/89

Guadalajara de Buga, Junio 09/2022.

Presentado DE FORMALMENTE  
Jose Bladimir Delgado Sossa.

Con C.C. No. 14.898.132  
D. No.





 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>	MAJA01.04.03.18.P01.F03	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

CONTRATO No. 4152.010.26.1.121.2021

Nombre del contratista: JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA

Documento de identificación: C.C. No. 14898132

### CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

**CLÁUSULA PRIMERA. ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:** Además de los deberes señalados en Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y de las actividades derivadas de la ley y de la naturaleza del presente contrato de prestación de servicios, el CONTRATISTA tiene las siguientes obligaciones específicas: 1. Apoyar con la respuesta y atención de los derechos de petición que sean asignados mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali o por correo electrónico, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde su asignación, realizando la búsqueda de los soportes y documentos necesarios para atender los requerimientos o peticiones, proyectando los actos administrativos que corresponda para dar respuesta de fondo a la solicitud, gestionando las firmas previos los vistos buenos de las revisiones, escanear la respuesta firmada con todos sus soportes y remitirla para su entrega mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali, cuando corresponda a comunicaciones internas o archivarla en el Gestor Documental y entregarla físicamente cuando sea correspondencia externa o remitirla por correo electrónico al peticionario para notificar la respuesta, la cual también debe quedar archivada en el Gestor Documental que corresponda, haciendo el seguimiento y verificación de que efectivamente fue entregada al destinatario. 2. Apoyar con la proyección de las respuestas a las solicitudes de los ciudadanos y/o entidades de control y/o autoridades judiciales con respecto a requerimientos recibidos y que sean asignados con términos vencidos, los cuales deberá atender de forma completa dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles desde su asignación, los cuales se deberán atender de acuerdo al procedimiento que corresponda y notificarlo en debida forma, subiendo al Gestor Documental todos los documentos proyectados con la respectivas firmas y la constancia de la notificación. Para los requerimientos de información, dicha respuesta debe ser proyectada dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de su asignación. Todos los documentos proyectados por el contratista se deben realizar utilizando el gestor

 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL</p>	<p>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)</p> <p><b>COMPLEMENTO AL CONTRATO ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN</b></p>	MAJA01.04.03.18.P01.F03	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

documental definido por la Alcaldía de Cali y siguiendo todas las indicaciones establecidas por la Ley y Gestión Documental.3. Apoyo en la respuesta de la acción de tutela, cumplimiento de sentencias, desacatos, e impugnar los fallos adversos a los intereses de la entidad, que sean asignados mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali, de manera que permita su entrega efectiva en un plazo no mayor al indicado por el juez, gestionando las firmas de los documentos previos los vistos buenos de las revisiones, escanear la respuesta firmada con todos sus soportes, modificarla en el Gestor Documental y remitirla a la dirección electrónica del juzgado, llamar para confirmar su recibido, archivarla en el Gestor Documental y entregarla físicamente al responsable de despacharla, haciendo el seguimiento y verificación de que efectivamente fue entregada al destinatario al igual que de la sentencia o fallo.4. Apoyar con la representación judicial de los procesos a los que sea designado en debida forma por la Alcaldía de Cali, para lo cual deberá proyectar cada uno de los documentos necesarios para adelantar la defensa de la Alcaldía en estrados judiciales y asistir a las audiencias citadas de acuerdo al proceso judicial. Deberá registrar en el aplicativo Siprojweb de la Alcaldía de Cali cada una de las actuaciones adelantadas en pro de la defensa de la Alcaldía de Cali durante todo el proceso, inclusive hasta 45 días calendario. despues de terminado el plazo de ejecución del contrato, sin ningún cargo adicional para la Alcaldía de Cali o la Secretaría de Movilidad.Con los siguientes productos: 1. Atender el 100% de las asignaciones realizadas por el supervisor del contrato o quien este haya delegado para realizar las asignaciones de trabajo, para lo cual deberá entregar informe en el que conste cada una de las actuaciones adelantadas en cumplim.

CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del contrato será la suma de VENTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$21440000). El Distrito de Santiago de Cali pagará el valor del contrato en CINCO (5) cuotas por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE(\$4288000),cada una, previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato. PARÁGRAFO I: Para la realización de los pagos, el CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral, así como los propios del Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, cuando corresponda, conforme a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. PARÁGRAFO II. En todo caso los pagos que se hagan durante la ejecución del presente contrato correspondiente a las obligaciones contractuales, se subordinan a la apropiación y disponibilidad presupuestal, ajustándose al Programa Anual mensualizado de Caja (PAC). PARÁGRAFO III: Para cumplir con las obligaciones fiscales que ordena la ley, el CONTRATANTE efectuará las retenciones que surjan del presente contrato, cuando a ello haya lugar, las cuales estarán a cargo del CONTRATISTA.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>	MAJA01.04.03.18.P01.F03	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

**CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:** En virtud del presente contrato el CONTRATISTA adquiere las siguientes obligaciones generales:

A) Utilizar todos sus conocimientos e idoneidad en la ejecución del presente contrato, comprometiéndose a tramitar y entregar los productos y actividades que hacen parte del presente contrato con calidad y oportunidad. B) Presentar los informes requeridos por el contratante para el seguimiento de las tareas encomendadas. Una vez finalice el objeto del contrato, el CONTRATISTA deberá entregar al supervisor, un informe detallado de las actividades realizadas durante su ejecución indicando los asuntos asignados, tramitados y pendientes por resolver, así como los archivos físicos y magnéticos que se hubieren generado durante la ejecución del mismo, los informes antes citados deben entregarse en una (1) copia de seguridad, que deberá reposar en las instalaciones del contratante. C) Manejar la documentación a su cargo de conformidad con la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivo, las políticas operativas del Proceso Gestión Documental, las políticas del Sistema de Gestión Documental y demás plataformas institucionales. El CONTRATISTA debe entregar inventariada al contratante y/o al supervisor, las carpetas y documentación que tenga a su cargo en virtud del desarrollo del objeto del presente contrato, entrega que deberá hacerse de acuerdo con los procedimientos establecidos por el contratante. D) El CONTRATISTA se compromete a cumplir con las normas y procedimientos sobre el Sistema de Gestión de Seguridad Social y Salud en el trabajo de la Entidad. Si en el desarrollo del objeto contractual se realizan actividades de campo y/o visitas a obras, el CONTRATISTA, a sus expensas, deberá dotarse y acudir a estos lugares con los implementos de seguridad industrial mínimos requeridos, tales como casco, botas, gafas protectoras, etc. E) En el evento en que el CONTRATISTA al momento de suscribir el presente contrato no sea responsable del impuesto a las ventas y durante la vigencia del mismo adquiera la obligación de inscribirse como responsable del impuesto a la renta, se compromete a realizar cambio ante la DIAN dentro de los términos que otorga la ley y a reportar dicha situación al CONTRATANTE para lo cual aportará el RUT actualizado, lo anterior de conformidad con el artículo 508-2 del Estatuto tributario. F) El CONTRATISTA se compromete a mantener actualizados en la Entidad, especialmente el RUT. Si al momento de la suscripción del contrato, el Contratista no se encuentra con el certificado médico vigente, exigido por el Decreto 1072 de 2015, éste deberá aportarlo dentro del término de su ejecución o dentro de los seis (6) meses siguientes a su perfeccionamiento, tratándose en este último caso, contratos cuya vigencia exceda los seis (6) meses de ejecución. G) Velar por el buen uso de los bienes entregados por el supervisor o el CONTRATANTE para realizar sus actividades. H) Reportar al CONTRATANTE el número de cuenta bancaria de ahorro o corriente, donde se le ha de consignar el pago derivado de la ejecución del presente contrato. I) Conocer y aplicar las directrices, metodologías, políticas y procedimientos enmarcados dentro de

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.04.03.18.P01.F03	
	<b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

los Sistemas de Gestión y Control Integrado adoptados por la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali y, particularmente, los que se relacionan con el objeto del presente contrato. J) Cumplir con la política de seguridad de la información establecida por la Entidad, con el fin de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información bajo su responsabilidad. K) Mantener actualizado el registro en los sistemas de información del contratante en tiempo real, cuando a ello hubiere lugar. L) Toda información o formatos generados por el CONTRATISTA son propiedad de la Alcaldía de Santiago de Cali. M) Cumplir durante el desarrollo del objeto contractual, cuando se requiera utilizar dispositivos y/o equipos tecnológicos personales o de la administración, con que todo software y herramientas utilizadas e instaladas en la ejecución de sus obligaciones no vulneran ninguna normativa, contrato, derecho, interés, patentes, legalidad o propiedad de tercero, y que por el contrario todo lo utilizado esté debidamente licenciado. N) Cumplir con las estrategias, políticas y actividades en materia de transparencia, integridad, prevención y detección de la corrupción y ante cualquier conocimiento de hechos que atente contra este principio, lo hará conocer al CONTRATANTE. O) Si el prestador del servicio contratado hace parte del equipo estructurador de los procesos de contratación del organismo, deberá aportar la constancia de aprobación del módulo de inducción adoptado para tal fin por el Departamento Administrativo de Contratación Pública. P) Divulgar y aplicar la política ambiental, de seguridad y salud ocupacional establecida por el CONTRATANTE, al ejecutar sus actividades o servicios sin crear riesgo para la salud, la seguridad o el ambiente. El (la) CONTRATISTA deberá tomar todas las medidas conducentes a evitar la contaminación ambiental, la prevención de riesgos durante la ejecución de sus operaciones o actividades y cumplirá con todas las leyes ambientales, de seguridad y salud ocupacional, aplicables. El (la) CONTRATISTA no dejará sustancias o materiales nocivos para la flora, fauna o salud humana, ni contaminará la atmósfera, el suelo o los cuerpos del agua. La violación de estas normas se considerará incumplimiento grave del contrato, y el CONTRATANTE podrá aplicar la cláusula penal o multas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las demás acciones legales o sanciones que adelante la autoridad o ente competente de orden Distrital o Nacional. Q). Integrar para los casos en que sea designado el equipo estructurador de los procesos de contratación que le sean asignados. R) Integrar para los casos en que sea designado el equipo asesor-evaluador de las propuestas que el organismo reciba en los diferentes procesos de selección. S). Cumplir con la totalidad de las responsabilidades que como apoyo tenga cuando sea designado como apoyo a la supervisión por el ordenador del gasto.

**CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:** En virtud del presente contrato de prestación de servicios se obliga a: 1) Pagar al CONTRATISTA las sumas estipuladas en el contrato, en la oportunidad y formas allí establecidas. 2) Proporcionar

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.04.03.18.P01.F03	
	<b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

la información y documentación requerida para la normal ejecución del objeto contractual.

3) Vigilar, supervisar y/o controlar la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.

4) Todas aquellas inherentes para el cumplimiento del objeto contractual.

**CLÁUSULA QUINTA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.** De conformidad con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en ningún caso el contrato de prestación de servicios generará subordinación, ni relación laboral y, por consiguiente, el CONTRATISTA no tiene derecho a reclamar al Distrito de Santiago de Cali ningún tipo de prestación social, de tal manera que la única retribución con motivo de este compromiso es el pago de los honorarios pactados. El CONTRATISTA actuará con total autonomía y responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato. El CONTRATISTA será responsable ante las autoridades competentes por los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato, cuando con ellos cause perjuicio a la Administración o a terceros. Igualmente será responsable en los términos del artículo 52 de la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.

**CLÁUSULA SEXTA. AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y ARL.** El CONTRATISTA se obliga a mantener al día el pago correspondiente a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y ARL de acuerdo con las bases de cotización establecidas en las normas vigentes. El CONTRATISTA antes de iniciar la ejecución contractual deberá informar al CONTRATANTE la EPS y la AFP a los cuales se encuentre afiliado. Igualmente, cuando el CONTRATISTA determine trasladarse de empresa promotora de salud (EPS) o de fondo de pensiones, deberá informar dicha situación al CONTRATANTE, con una antelación mínima de treinta (30) días a su ocurrencia. Al vencimiento del contrato, deberá adelantar los trámites correspondientes a los reportes de novedades a las entidades de salud y pensiones.

**CLÁUSULA SÉPTIMA. SUPERVISIÓN:** El CONTRATANTE ejercerá la supervisión del contrato a través del funcionario que designe, quien tendrá a cargo las funciones señaladas en la normativa vigente aplicable y el documento técnico de supervisión de la Administración.

**CLÁUSULA OCTAVA. MODIFICACIONES AL CONTRATO:** Cualquier modificación al contrato deberá hacerse directamente en la plataforma electrónica y las consideraciones que soporten la modificación podrán justificarse en los formatos previamente establecidos y publicarlos en el SECOP II.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MAJA01.04.03.18.P01.F03	
	<b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>	VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

CLÁUSULA NOVENA. APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: EL CONTRATANTE podrá aplicar las cláusulas de interpretación, modificación, terminación unilateral y caducidad al contrato según lo estipulado en la normativa vigente aplicable.

CLÁUSULA DÉCIMA. SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. Las partes de mutuo acuerdo y, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, establecemos las siguientes sanciones contractuales: I. MULTAS: En virtud del deber de control y vigilancia sobre el contrato, el CONTRATANTE tendrá la facultad de imponer al CONTRATISTA las multas pactadas en el contrato con el fin de conminarlo al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos que establece la normativa vigente aplicable. Para tales efectos, las partes acuerdan que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas por el CONTRATISTA o cumplidas deficientemente o por fuera del término estipulado para cada obligación, se causará una multa equivalente hasta el uno por mil (1/1000) del valor total del contrato por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de dichas obligaciones. La imposición de la multa atenderá los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y gravedad de la obligación incumplida. Si pasaren más de treinta (30) días calendario sin que el (la) CONTRATISTA haya cumplido la actividad obligacional en mora, el CONTRATANTE podrá declarar la caducidad del presente contrato ya que la mora por más de treinta (30) días se considera un incumplimiento grave. Contra dicha resolución procede el recurso de reposición de conformidad con la normativa vigente aplicable. II. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de incumplimiento el CONTRATISTA pagará al CONTRATANTE a título de Cláusula Penal Pecuniaria una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato de Prestación de Servicios. III. CADUCIDAD ADMINISTRATIVA: El CONTRATANTE podrá declarar la caducidad del contrato cuando se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA que afecten en forma grave y directa la ejecución del contrato y se evidencie que puede generar su paralización (normativa vigente aplicable), dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato el incumplimiento de la obligación de informar inmediatamente al CONTRATANTE, sobre la ocurrencia de peticiones o amenazas de quienes actúan por fuera de la Ley, con el objetivo de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho y por las causales a que se refiere la normativa vigente aplicable. Se entiende como incumplimiento grave la sistemática omisión en la respuesta o atención de las obligaciones a su cargo. En caso de producirse la declaratoria de caducidad, no habrá lugar a la indemnización para el CONTRATISTA quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades establecidas en la normativa vigente aplicable. La resolución de caducidad se notificará personalmente al CONTRATISTA o a su representante o apoderado conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Contra la resolución de caducidad procede el recurso de reposición en los términos

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.04.03.18.P01.F03	
	<b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

consagrados en la normativa vigente aplicable. PARÁGRAFO: Para la imposición de las sanciones contractuales descritas en esta cláusula se deberá seguir el procedimiento mínimo que garantice el debido proceso acorde a la normativa vigente aplicable.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** El contrato se puede terminar por: 1) Por mutuo acuerdo de las partes. 2) Cuando las condiciones contractuales o las circunstancias que dieron lugar al nacimiento del contrato desaparezcan o hayan variado sustancialmente de tal manera que su ejecución resulte imposible y/o inconveniente de conformidad con la justificación expedida por el CONTRATANTE. 3) Por decisión unilateral del CONTRATANTE en el caso de incumplimiento por parte del CONTRATISTA, de conformidad con lo previsto en la cláusula décima quinta del presente contrato. 4) Por la inclusión del CONTRATISTA, algún miembro de su personal o de lo dispuesto para la ejecución del contrato, en listas nacionales o extranjeras conformadas por personas proscritas en razón de lavados de activos, captación ilegal de dineros, narcotráfico, terrorismo o cualquier actividad ilícita. 5) Por vencimiento del plazo contractual. 6) Por las demás establecidas en la ley.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO:** El plazo para la ejecución del contrato podrá suspenderse por acuerdo entre las partes o cuando ocurran hechos o circunstancias constitutivas de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidan el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Si la suspensión es de mutuo acuerdo, deberá suscribirse un acta por las partes en la que conste la razón por la cual suspenden la ejecución del contrato, la forma como se asumirán los costos que se generen con ocasión de la misma, las actividades que se desarrollarán tendientes a superar el motivo de suspensión. Mientras subsistan hechos constitutivos de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, y estas impidan la ejecución total del contrato, el plazo para la ejecución del contrato se suspenderá de la siguiente manera: (i) por el término que dure la situación que configura la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor. (ii) Si los hechos constitutivos de una situación de fuerza mayor y caso fortuito no impiden la ejecución de la totalidad del contrato, sino sólo de manera parcial o de alguna o algunas de las obligaciones de este contrato, las partes convendrán si tales circunstancias suponen o no la suspensión de la totalidad del contrato, y en su caso, el tiempo y los términos de suspensión. La suspensión de la ejecución del contrato por fuerza mayor o caso fortuito se hará constar en actas suscritas por las partes, en las cuales se indiquen los hechos que la motivan. Una vez cesen las causas de la suspensión se dejará constancia de este hecho y de la reiniciación de los plazos contractuales a que haya lugar; en actas suscritas por las partes. De generarse costos al CONTRATISTA producto de la suspensión, el CONTRATANTE deberá reconocerlos a efecto de llevar al CONTRATISTA a punto de no pérdida, siempre y cuando esté plenamente demostrado.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>	MAJA01.04.03.18.P01.F03	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. CESIÓN:** El (la) CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente sus obligaciones o derechos derivados del presente contrato de prestación de servicios sin la autorización previa y escrita del CONTRATANTE. La cesión se hará de conformidad con lo previsto en la normativa vigente aplicable. En todo caso, el CONTRATANTE verificará que la idoneidad y experiencia del (la) cesionario (a) sea igual o superior a la solicitada en los estudios previos que dieron origen al contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CONFIDENCIALIDAD:** El CONTRATISTA se compromete a guardar estricta confidencialidad y a dar cumplimiento a la Ley Estatutaria 1581 de 2012, respecto de toda la información y datos personales que conozca y se le entregue por cualquier medio durante el plazo de ejecución, y por ende éste no podrá realizar su publicación, divulgación y utilización para fines propios o de terceros no autorizados. Así mismo, respetará los acuerdos de confidencialidad suscritos por el CONTRATANTE con terceros para la celebración de negocios, preacuerdos o acuerdos por el mismo tiempo por el que el CONTRATANTE se compromete con los terceros a guardar la debida reserva.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. MANEJO DE DATOS PERSONALES:** El CONTRATISTA autoriza de manera libre y voluntaria al CONTRATANTE a recopilar, utilizar, transferir, almacenar, consultar, procesar, y en general a dar tratamiento a la información personal que este ha suministrado al CONTRATANTE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, la cual se encuentra contenida en las bases de datos y archivos de propiedad del CONTRATANTE para los fines administrativos, contractuales, de publicidad y demás que sean necesarios, referentes a su nombre, documento de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. PUBLICACIÓN:** El presente contrato es objeto de publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente aplicable.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. MARCO REGULATORIO DEL CONTRATO ELECTRÓNICO.** En desarrollo con el artículo 3 de la ley 1150 de 2007, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 4170 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1083 de 2015, Colombia Compra Eficiente administra el SECOP II, plataforma transaccional que permite a Compradores y Proveedores realizar el Proceso de Contratación en línea. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	<b>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL          INTEGRADOS          (SISTEDA, SGC y MECI)</b>  <b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>	MAJA01.04.03.18.P01.F03	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

general los actos derivados de las etapas de la Gestión contractual, tendrán lugar a través de la plataforma del SECOP II. Todos los documentos del proceso publicados en la plataforma del SECOP II son integrales y complementarios entre sí.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. RÉGIMEN LEGAL Y JURISDICCIÓN:** El presente contrato está sometido en un todo a la ley colombiana y se rige por las disposiciones de la normativa vigente aplicable, en lo que no esté regulado expresamente, se regirá por las normas civiles y comerciales.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** Las Partes buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

#### EL CONTRATANTE

WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO  
 C.C 94506521  
 Secretario de Movilidad  
 Alcaldía de Santiago de Cali

#### EL CONTRATISTA

JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA  
 C.C No. 14898132

*Proyectó: Elizabeth Gonzalias O- Unidad Apoyo a la Gestión*  
*Revisó: Javier Arias Cerón – Jefe de Unidad de Apoyo a la Gestión*

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.04.03.18.P01.F03	
	<b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020



  
**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: **20224134020000131**  
Fecha: **2022-04-20**  
TRD: **4134.020.3.2.187.000013**  
Rad. Padre: **202241730100501372**

JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA  
Ciudadano  
[bladimirterceravia@hotmail.com](mailto:bladimirterceravia@hotmail.com)

Asunto: Respuesta solicitud informe sobre corte de internet en meses de mayo y junio del año 2021.

Cordial Saludo,

Conforme al Artículo 84 del decreto 516 de 2016, el Departamento Administrativo de Tecnologías de Información y Comunicaciones - DATIC, es el organismo encargado de liderar la gestión estratégica y operativa de las tecnologías de la información y las comunicaciones; mediante la definición, implementación, ejecución, seguimiento y divulgación de políticas, planes, programas y proyectos que estén alineados a los planes estratégicos del municipio y al modelo integrado de gestión de la entidad; buscando impulsar transformaciones sociales, incrementar la eficiencia de la Administración Municipal, reducir los riesgos de corrupción y mejorar la prestación de servicios a la ciudadanía.

Que mediante el artículo 87 del Decreto Ibídem se le asignó a la Subdirección de Tecnología Digital del Departamento Administrativo de TIC, la función de "administrar e impartir los lineamientos para el uso de las redes de telecomunicación internas de la Alcaldía de Santiago de Cali, así como la Red Municipal Integrada REMI y los puntos de acceso inalámbricos públicos de la ciudad.

Donde hace parte de la REMI todos los organismos descentralizados al CAM, como lo es la secretaria de movilidad – sede Salomia y semáforos.

Referente a las fallas reportadas en los meses de mayo y junio son ocasionadas por vandalismo en la fibra óptica de última milla que interconecta el organismo al nodo principal de la REMI.

Conforme al artículo 87, la Subdirección de Tecnología Digital del Departamento Administrativo de TIC realizó todos los procesos para recuperar el servicio en la mayor brevedad, los cuales se describen a continuación: Buscar el daño físico en la fibra óptica en la infraestructura de EMCALI (postes y canalización), tender nuevo tramo de la fibra para recupera el tramo afectado y realizar trabajos de fusión de la nueva fibra en ambos extremos para dar continuidad a la fibra óptica y así recuperar el servicio nuevamente. También, DATIC está adelantando trabajos de planta externa y configuración de los



equipos activos para dar redundancia física y lógicos en otro nodo de la REMI diferente al actual, con el fin de mitigar la desconexión de la secretaria de Movilidad a la REMI cada vez que vandalicen la fibra óptica.

Cordialmente,



ROGER GONZALEZ PEREZ  
Subdirector de Tecnología Digital del Departamento Administrativo

Proyectó: Carlos Muñoz Martínez- Contratista  
Elaboró: Luz Derly Quintero – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:  
[http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas\\_ciudadano/view\\_encuesta\\_satisfaccion.php](http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 232**

**RAD.: No. T-001-2021-00234-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, en calidad de Secretario de Movilidad, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la accionada no ha procedido a efectuar el pago de lo devengado por prestar sus servicios profesionales como abogado de apoyo.

Como sustento de hecho manifiesta el accionante se encontraba vinculado laboralmente con la entidad tutelada bajo un contrato de prestación de servicios como abogado de apoyo desde el **27 de mayo de 2019**. Que el **10 de febrero de esta anualidad**, suscribió el **contrato No. 4152.010.26.1.121 de 2021** por un periodo de **5 meses** el cual finalizaba el **20 de junio de 2021**.

Que, debido a la falta de capacitación y fallas técnicas generadas en los meses de **mayo** y **junio**, se le generó un atraso en la entrega de sus obligaciones laborales. Aclara que dichas fallas fueron puestas en conocimiento de su empleador en diversas ocasiones. Que al finalizar su contrato, le fueron desactivados los aplicativos con los que trabaja, por lo que le fue imposible presentar dentro del término las tareas asignadas como respuestas de derechos de petición e informes.

Que el **2 de julio de 2021**, presentó un derecho de petición en el cual solicitaba la aprobación del pago de los honorarios del mes de mayo correspondiente a la **cuota No. 4 del contrato de prestación de servicios**, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Argumenta que, al no recibir los honorarios de **mayo y junio**, y para continuar laborando, asumió el pago de la seguridad social de esos meses con la esperanza que su empleador se los devolviera, lo cual no ha sido posible. Que la negativa de la entidad accionada a dar respuesta de fono a las diversas peticiones respecto el no pago de lo adeudado le ha genera una afectación a su mínimo vital.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales conculcados y en consecuencia se ordene a la accionada que proceda a emitir respuesta de fondo a sus solicitudes, generando el pago de lo adeudado por concepto de honorarios y seguridad social.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 4510 del 12 de noviembre de 2021**, se procedió a su admisión, absteniéndose de hacer vinculaciones, dado que la petición que impetrara lo fue a esa entidad concretamente y no se avizoró la necesidad de vincular a este trámite constitucional a otras entidades. Así mismo, se ordenó la notificación notificación, concediendo a la accionada el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

**Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.** – Mediante respuesta recibida el **18 de noviembre de 2021**, el Jefe de la Oficina de Contravenciones (E) procede a pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela, manifestando básicamente que el señor **José Bladimir Delgado Sossa** incumplió su contrato de prestación de servicios como quiera que dentro de sus funciones se encontraba la de atender el **100%** de las asignaciones realizadas por el supervisor y presentar informes sobre su gestión, sin que las mismas fueran llevadas a cabo por el tutelante, pues como el mismo indica, las asignación que entregó, fueron realizadas por fuera del término pactado. Aduce que el no pago de sus honorarios se debe a que el accionante no entregó la totalidad de las labores asignadas y en varias ocasiones los proyectos que presentaba fueron devueltos para su corrección. Además, que es su obligación como contratista estar al día con los pagos de la seguridad social, por lo que no puede pretender un reembolso por parte de esa Secretaría. Finalmente solicita que se decrete la improcedencia de la presente acción de tutela como quiera que no se configura vulneración a los derechos invocados.

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse

en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, o por quien actúe en su nombre; y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en establecer **i)** si la presenten petición de amparo constitucional cumple con el principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el tutelante pretende se le tutelen los derechos de petición, trabajo y mínimo vital, con los cuales pretende el pago de acreencias laborales. En caso de establecerse la existencia de lo anterior, procederá el Juzgado a resolver de fondo sobre la acción impetrada, para lo cual entrará a considerar; **ii)** si se conculcan por parte de la accionada los derechos invocados por el tutelante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 23, 25 y 53 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, el Decreto 491 de 2020, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Inicialmente, con relación al principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional en **sentencia T-359/19**, condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

### **“3.3. Subsidiariedad**

*“(...) En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.*

*En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) **se encuentre regulado para resolver la controversia judicial** y (ii) **permita la protección de las garantías superiores. La eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección**”.* (Subrayado y cursiva del Despacho).

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

Del mismo modo, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional hace relación al principio de subsidiariedad señalando que, en principio, “*la acción de tutela contra procesos (administrativos) que no han culminado es improcedente, salvo frente a la existencia de un perjuicio irremediable*”. Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertir las irregularidades que se presentan, bien sea durante la actuación administrativa, **como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes-, o después de que esta culmina, a través de los recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa**. Así, la finalidad de la acción de tutela en estos casos está limitada a (i) impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales; (ii) impedir que las irregularidades cometidas durante el proceso afecten sustancialmente el resultado definitivo de la actuación (Subrayado y Cursiva del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Cabe advertir igualmente, que en virtud de la pandemia ocasionada por el **Covid 19**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 491 de 2020**, por el cual “*se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el que en su artículo 5º establece la ampliación de términos para atender peticiones, de la siguiente manera:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (Cursiva, subraya y negrita del Despacho).*

En copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no procedencia del pago de las acreencias laborales por vía de tutela; no obstante, esta planteó algunas excepciones a este caso con el fin de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la vida digna, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable e inminente, por lo que en la **Sentencia T-279/16**, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

**“ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa**

**No se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, ya que de los hechos del caso no se acredita un daño inminente, grave y urgente que justifique una intervención impostergable del juez constitucional.”** (Subraya y negrita en parte del Despacho).

Así mismo, en sentencia T-214/11, el máximo Tribunal Constitucional reiteró su jurisprudencia respecto a la afectación al mínimo vital, cuando la remuneración reclamada por el accionante equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que indicó:

**“Ahora bien, en cuanto a la afectación en concreto del mínimo vital frente al no pago de salarios, la Corte ha indicado que el mismo se da a partir del incumplimiento de manera prolongada e indefinida, el que se ha entendido como aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, advirtiendo que la negación basada en problemas de índole económico, presupuestal o financiero no justifican el incumplimiento salarial. En este sentido en la sentencia T-050 de 2005 se dijo:**

*‘Debido a la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación. Así, en la sentencia T-148 de 2002, se identificaron una serie de hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía. Tales condiciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia en varias oportunidades; las mismas constituyen herramientas fundamentales con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial.’* (Subraya y negrita del despacho).

**CASO CONCRETO.** – Establecer si la acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para su procedencia y de ser así, entrar a estudiar si se conculcan o no los derechos invocados por el accionante tras la negativa de la entidad accionada en pagar los honorarios reclamados, argumentando un incumplimiento de este al contrato de prestación de servicios suscrito.

Así las cosas, frente al primer punto del problema jurídico, es decir, si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para su procedencia, el Despacho advierte que:

i) Respecto al **derecho de petición**, se cumple con este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, si en cuenta se tiene que el tutelante allega la respuesta a la solicitud impetrada, sobre la cual considera no resuelve de fondo lo pedido, siendo esta razón para que el Juzgado entre a estudiar lo solicitado.

ii) Con relación a **los derechos al trabajo y mínimo vital**, este Estrado Judicial considera que no se cumple con este requisito de procedibilidad, toda vez que, si bien es cierto el accionante, señor **José Bladimir Delgado Sossa**, alega que no se le han cancelado sus honorarios correspondientes a los meses de **mayo y junio de 2021**, con ocasión al contrato de prestación de servicios **No. 4152.010.26.1.121 de 2021**, el cual suscribió con la **Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali**, entidad accionada, por un periodo de **5 meses**; no es menos cierto que, la tutelada alega un incumplimiento al contrato en mientes por parte del actor, por cuanto no atendió el 100% de las asignaciones realizadas por el supervisor, como tampoco presentó los informes sobre su gestión, siendo realizadas fuera del término pactado, frente a lo cual el accionante argumenta que debido a la falta de capacitación del personal y a las fallas técnicas entre los meses de **mayo y junio** se generó un atraso de su parte en la entrega de las respuestas que tenía a cargo por cuanto dependía de la información que les entregan los aplicativos, alegando que esta novedad fue de público conocimiento en toda la Alcaldía de Cali, ya que todas las dependencias sufrieron el embate de caída de plataforma de internet entre los meses de **mayo y junio**, por espacio de 30 días. Que el **30 de junio de 2021** finalizó su contrato, por lo que se ordenó desactivarle los aplicativos con el objeto de imposibilitar su gestión y apoyo, por diferencias laborales que al final limitaron su continuidad en dicha dependencia, situación que al final lo excluyó de dicha continuidad; sin embargo, pese a la terminación del contrato y el no acceso al computador donde tenía los aplicativos necesarios para contestar las peticiones, logró presentar los respectivos informes con las respuestas correspondientes a los meses de **mayo y junio** con apoyo de compañeros que conocían su situación.

De lo anterior se colige que es una controversia en la que se encuentran presentes situaciones del campo laboral que no son del orden constitucional, pues, pese a que se discute el pago de unos honorarios que correspondían al salario percibido por el accionante, el no pago, no obedece a una decisión caprichosa o antojadiza de la entidad accionada,

por el contrario, está revestida de argumentos que se deben probar ante el Juez natural, esto es la jurisdicción laboral, en el trámite del proceso correspondiente para ello, tanto por el accionante, quien alega el cumplimiento del contrato, como por la Secretaría de Movilidad accionada, quien se niega al pago de dichas acreencias laborales por considerar que existe un incumplimiento del contrato.

Corolario a lo anterior, el Juzgado habrá de negar la presente acción constitucional por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la misma respecto de los derechos al trabajo y mínimo vital.

Ahora bien, con relación al derecho de petición, encuentra el Juzgado que el señor **Delgado Sossa** presentó peticiones los días **17/08/2021** y **18/08/2021**, vía correo electrónico al señor **Juan Carlos Peña**, tal como consta en los anexos del escrito de tutela obrantes en las páginas 7 a 40 del expediente electrónico, con las que solicita se le gestione lo pertinente a sus cuentas de cobro de los meses de **mayo y junio de 2021**; sin embargo, revisada la contestación de la entidad accionada, a pesar de las manifestaciones que hace respecto del incumplimiento del contrato por parte del tutelante, no obra constancia de respuesta alguna emitida a estas solicitudes, por lo que este Estrado Judicial habrá de tutelarle el derecho de petición al actor, disponiendo que la **Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali**, proceda a contestar las peticiones presentadas por el señor **José Bladimir Delgado Sossa**, en el correo electrónico [juan.pena@cali.gov.co](mailto:juan.pena@cali.gov.co), que pertenece al señor **Juan Carlos Peña Rico**, en su calidad de **Líder Grupo Gestión de Infracciones – Secretaría de Movilidad**, remitiendo su contestación a la dirección de correo electrónico del accionante, [bladimirterceravia@hotmail.com](mailto:bladimirterceravia@hotmail.com), misma que se aporta en el escrito de tutela para recibir notificaciones personales.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – TUTELESE el derecho fundamental de **petición** impetrado por el accionante, señor **José Bladimir Delgado Sossa**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la accionada, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, en calidad de Secretario de Movilidad, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, emita una respuesta **adecuada, efectiva y de fondo** a

la solicitud que le fue radicada por el accionante, señor **JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA**, en el correo electrónico [juan.pena@cali.gov.co](mailto:juan.pena@cali.gov.co), que pertenece al señor **Juan Carlos Peña Rico**, en su calidad de **Líder Grupo Gestión de Infracciones – Secretaría de Movilidad**, remitiendo su contestación a la dirección de correo electrónico del accionante, [bladimirterceravia@hotmail.com](mailto:bladimirterceravia@hotmail.com), misma que se aporta en el escrito de tutela para recibir notificaciones personales. De lo anterior, se le deberá enviar comunicación al Juzgado.

**TERCERO. – NIEGASE POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por el señor **JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA**, respecto de los derechos fundamentales al **trabajo y mínimo vital**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO – REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**QUINTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Segunda Instancia # 025.

RADICACIÓN: 76-001-43-03-001-2021-00234-01  
ACCIONANTE: JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela - Impugnación

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación frente a lo resuelto en la providencia No. T- 232 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la que decidió la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

Para lo que de relieve para este recurso, solo se hace referencia a lo manifestado por las partes trabadas en la Litis.

1.- Narra el accionante que se encontraba vinculado laboralmente con la entidad requerida bajo un contrato de prestación de servicios como abogado de apoyo desde el 27 de mayo de 2019. Que el 10 de febrero del 2021, suscribió el contrato No. 4152.010.26.1.121 de 2021 por un periodo de 5 meses el cual finalizaba el 20 de junio de 2021. Asegura que debido a la falta de capacitación y fallas técnicas generadas en los meses de mayo y junio, se le generó un atraso en la entrega de sus obligaciones laborales. Aclara que dichas fallas fueron puestas en conocimiento de su empleador en diversas ocasiones. Que al finalizar su contrato, le fueron desactivados los aplicativos con los que trabaja, por lo que le

fue imposible presentar dentro del término las tareas asignadas como respuestas de derechos de petición e informes. Prosigue aseverando que, al no recibir los honorarios de mayo y junio, y para continuar laborando, asumió el pago de la seguridad social de esos meses con la esperanza que su empleador se los devolviera, lo cual no ha sido posible. Que la negativa de la entidad accionada a dar respuesta de fono a las diversas peticiones respecto el no pago de lo adeudado le ha genera una afectación a su mínimo vital.

1.2.- Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales conculcados y en consecuencia se ordene a la accionada que proceda a emitir respuesta de fondo a sus solicitudes, generando el pago de lo adeudado por concepto de honorarios y seguridad social.

2.- La accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, manifiesta que el señor José Bladimir Delgado Sossa incumplió su contrato de prestación de servicios, como quiera que dentro de sus funciones se encontraba la de atender el 100% de las asignaciones realizadas por el supervisor y presentar informes sobre su gestión, sin que las mismas fueran llevadas a cabo por el actor, pues como el mismo indica, las asignación que entregó, fueron realizadas por fuera del término pactado. Aduce que el no pago de sus honorarios se debe a que el accionante no entregó la totalidad de las labores asignadas y en varias ocasiones los proyectos que presentaba fueron devueltos para su corrección.

2.1.- Además, que es su obligación como contratista estar al día con los pagos de la seguridad social, por lo que no puede pretender un reembolso por parte de esa Secretaría. Finalmente solicita que se decrete la improcedencia de la presente acción de tutela como quiera que no se configura vulneración a los derechos invocados.

3.- Oídos los intervinientes, El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante fallo No. T- 232 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió "(...) PRIMERO. – TUTELESE el derecho fundamental de petición impetrado por el accionante, señor José Bladimir Delgado Sossa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO, en calidad de Secretario de Movilidad, o quien haga sus veces; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, emita una respuesta adecuada, efectiva y de fondo a la solicitud que le fue radicada por el accionante, señor JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA, en el correo electrónico [juan.pena@cali.gov.co](mailto:juan.pena@cali.gov.co), que pertenece al señor Juan Carlos Peña Rico, en su calidad de Líder Grupo Gestión de Infracciones – Secretaría de Movilidad, remitiendo su contestación a la dirección de correo electrónico

*del accionante, bladimirterceravia@hotmail.com, misma que se aporta en el escrito de tutela para recibir notificaciones personales. De lo anterior, se le deberá enviar comunicación al Juzgado. TERCERO. – NIEGASE POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA, respecto de los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)*”.

4.- Inconforme con la decisión anterior, el accionante impugna la sentencia de primera instancia, arguyendo en síntesis que lo que pretende es el amparo constitucional del mínimo vital y la seguridad social, el cual debe protegerse dado que el mínimo vital hace referencia a los ingresos mínimos necesarios para que una persona pueda sobrevivir dignamente, es decir, pueda suplir las necesidades básicas humanas, busca garantizar que las personas pueden acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones humanas dignas. Ello supone que la persona pueda satisfacer necesidades básicas como alimentación, vivienda, educación y salud. Señala que el mínimo vital no es equivalente al salario mínimo mensual, pero puede servir como referencia.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico estriba en determinar inicialmente si la accionada vulnera los derechos alegados, al igual que determinar si el presente mecanismo es el idóneo para lograr lo pretendido.

### 2. PREMISA NORMATIVA

#### 2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2.- Sentencia T-001 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de segunda instancia.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal objeto de la acción de tutela radica específicamente en que el juzgado proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, los cuales están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas que de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar en la Sentencia T-001 de 2021 que:

*“(...) 9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección. Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto[33].*

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad[34] de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y, (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. 11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva. 12. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad[35]. De esa valoración dependerá establecer si el presupuesto mencionado se cumple o no en el caso concreto. (...)"

Significa ello, que antes de acudir al remedio superior es necesario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, lo cual implica entonces que bajo esta óptica la acción de tutela sería procedente siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la reparación de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados.

De entrada debe manifestarse que se confirmará la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente debe indicarse que no se abordara de fondo todo lo concerniente al derecho de petición, dado que el actor en su impugnación refiere que se vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, motivo por el cual pasaremos a pronunciarnos de fondo al respecto, quedando incólume lo manifestado por la primera instancia respecto del derecho fundamental de petición.

Descendiendo al caso en concreto tenemos tal como lo expresó la primera instancia, que la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del actor no es procedente, dado que la acción tuitiva se encuentra instituida para la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, por lo cual la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha concluido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza legal, contractual y económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del mismo es servir de instrumento de salvaguarda fundamental, más no para resolver controversias de estirpe legal, tal como en el presente, porque el accionante JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA, se encuentra inconforme porque la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali no le ha pagado los honorarios correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021, con ocasión al contrato de prestación de servicios No. 4152.010.26.1.121 de 2021 y la Secretaria accionada manifiesta que el actor incumplió el contrato por lo cual no paga los honorarios solicitados, siendo visible que estamos lejos de una controversia de derechos fundamentales y más bien nos hallamos ante una controversia de naturaleza contractual y legal, la cual debe desatarse por la vía gubernativa inicialmente y/o la vía judicial, vía que cuenta con las acciones judiciales pertinentes para la defensa de sus intereses como ciudadano inconforme con las decisiones de la administración municipal.

Se itera, el actor cuenta con las vías adecuadas donde puede fustigar las acciones u omisiones de la Secretaría accionada, donde puede debatir todo lo concerniente al incumplimiento de su contrato de prestación de servicios No. 4152.010.26.1.121 de 2021, por ser ese el cauce nativo y procedente para dar a conocer los argumentos de inconformidad que en esta sede se exponen, y el no hacerlo u omitirlo conlleva a la infructuosidad de sus súplicas en esta instancia por así disponerle claramente la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

El accionante debe tener en cuenta que el legislador le otorgó las herramientas jurídicas para proteger sus derechos, a las cuales puede y debe acudir para la defensa de sus intereses, vía judicial que el accionante hasta el momento ha pretermitido. Dado que se queja respecto del incumplimiento de

un contrato de prestación de servicios por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, pero teniendo la oportunidad de agotar la vía administrativa, como la judicial, vemos que las ha pretermitido y contrario a lo expuesto por el actor en su escrito de impugnación, se encuentra que si cuenta con las vías pertinentes para debatir todo lo concerniente al pago de honorarios por servicios prestados, las cuales son pertinentes, procedentes y eficaces y a las cuales debe acudir para zanjar su litigio y el omitirlas relega la acción constitucional e impone por tanto confirmar el fallo confutado.

Se refuerza, no se encuentran elementos de juicio certeros que lleven al Juzgado a declarar que concurren en este evento los requisitos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para la procedencia de la acción de tutela, en consecuencia, el Despacho ha de negar por improcedente el amparo deprecado y por tanto confirmará el fallo impugnado, puesto que no puede pretender el accionante a través de un mecanismo subsidiario como lo es la tutela, de carácter sumario, cuyo término de trámite es extremadamente corto, desconocer la existencia de otros mecanismos para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, para obtener pronunciamiento de fondo sobre un asunto que requiere de un estudio especializado, para el cual el legislador ha previsto otros mecanismos de defensa.

No debe perderse de vista que los conflictos civiles, laborales, de familia, de lo contencioso administrativo, penal y coactivo no se pueden debatir ante la jurisdicción constitucional, la cual se encuentra instituida para la protección de derechos fundamentales. En síntesis, si bien la Carta Política garantiza que a través de la acción de tutela se protejan los derechos fundamentales, esta también encuentra su límite cuando se contrapone a la existencia de otros mecanismos procesales por medio de los cuales se pueden debatir la protección del derecho.

Sin más consideraciones, ante la improcedencia del amparo, habrá de CONFIRMARSE el fallo impugnado, esto es la Sentencia No. T- 232 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la que decidió la acción de tutela de la referencia, ante la falta de cumplimiento del presupuesto de subsidiaridad propio de esta clase de acciones, la ausencia de pruebas que acrediten certeramente la vulneración alegada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. T- 232 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la que decidió la acción de tutela de la referencia, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (arts. 32 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ

**SOLICITUD DE CONCILIACION ACCION DE CONTROVERSA CONTRACTUAL. ACTOR  
JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA. CC. 14.898.132**

DAGOBERTO ANGULO VELASCO -DAANVE2 <daanve2@hotmail.com>

50

Mar 14/06/2022 1:25 PM

Para: movilidad@cali.gov.co <movilidad@cali.gov.co>;notificacionesjudiciales@cali.gov.co  
<notificacionesjudiciales@cali.gov.co>;bladimirterceravia@hotmail.com  
<bladimirterceravia@hotmail.com>;DAGOBERTO ANGULO VELASCO -DAANVE2  
<daanve2@hotmail.com>;apoyarjuridico@gmail.com <apoyarjuridico@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD CONCILIACION ACCION CONTRACTUAL BLADIMIR DELGADO.OK.pdf; BLADIMIR DELGADO. CARTA  
NOTIFICACION CONCILIACION ENTIDAD CONVOCADA.pdf;

**Cali, Valle del Cauca.**

**14/06/2022**

Señores.

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA DE MOVILIDAD**

**Dr. WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO.**

Carrera 3 #56-90. Barrio Salomia, (60) (2) 4184215, SANTIAGO DE CALI.

[movilidad@cali.gov.co](mailto:movilidad@cali.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

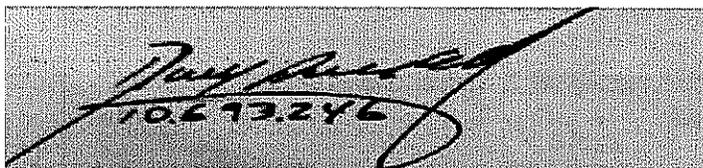
Referencia: **Conciliación Prejudicial**  
Petionario: **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**  
Entidad: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)**  
Materia: **Proceso ACCION CONTRACTUAL**

**DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **10.693.246**, abogado en ejercicio, portadora de la **T.P. 158.473 del C.S.J.**, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro de proceso de la referencia, a través del presente escrito hago llegar al despacho copia en archivo PDF, que se pretende presentar ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN LA CIUDAD DE CALI, en su oficina delegada correspondiente con el objetivo de

sirva señalar fecha y hora con el fin de celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** contenida en las Leyes 640 de 2001 y 1285 de 2009, para que se cite al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)** entidad de carácter municipal, representada legalmente por su director o secretario general, señor **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO**, o por quien haga sus veces con el objetivo de que se logre por vía judicial el respectivo incumplimiento por parte de la entidad contratante y como consecuencia de ello, se ordene el pago y reconocimiento del valor de **\$ 8.576.000**, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi persona y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista e igualmente reclame la respectiva indexación a que hubiere lugar, pago de intereses de mora y las costas del proceso.

Para todos los efectos, le informo al despacho judicial que para notificaciones pertinentes y confirmación del recibo de este escrito y/o memorial mi dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados del C.S.J es: **daanve2@hotmail.com** y teléfono con wasaps **3147692982** -3015463265 y mi oficina se ubica en la calle **48ª # 23B-67, Barrio Altamira, en Palmira Valle del Cauca.**

**ANEXO:** solicitud



### **DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**

**TECNOLÓGICO JUDICIAL Y ABOGADO CONCILIADOR ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL.**

Calle 48A # 23B-67, Barrio Altamira/ Tel. 3147692982(whatsapp) /3015463265 /Palmira, Valle del Cauca. (Colombia).

Correo electrónico para tramite judicial Registro Nacional de Abogado C.S.J: **daanve2@hotmail.com**

Correo electrónico adicionales: **dagobertoangulovelasco@hotmail.com**, **apoyarjuridico@gmail.com**, **dagobertoangulovelasco@gmail.com**

Atención en asuntos de Derecho Laboral y de Seguridad Social, Civil y Contencioso Administrativo/ Gestión Jurídica Empresarial y Notarial.

**OBSERVACION:** Cuando se trata de documentos y memoriales de índole judicial en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, el contenido de este memorial o archivo como mensaje de datos y sus anexos, también fue remitido a través del correo electrónico de la entidad(es) demandada(s) y/o accionadas(s) que se tiene información de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal y/o por información de su página web de forma simultánea con el remitido al despacho judicial de la referencia y en mismo formato digital (archivo PDF). Es importante señalar que tanto los anexos y el texto de la demanda y poder fueron enviados previamente a la presentación de la demanda en la oficina de reparto y de ello se anexa la respectiva constancia en los términos del artículo sexto (6) del citado decreto 806 de 2020. Para todos los efectos, le informo al despacho judicial y parte demandada que para notificaciones pertinentes mi dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados del C.S.J es: **daanve2@hotmail.com** y teléfono con wasaps 3147692982 y con el fin de evitar reenvíos innecesarios de este documento solicito al despacho judicial, persona y/o entidad destinataria **confirmar recibido del mismo dentro del menor tiempo posible**, en virtud de que dicha acción nos da la garantía a los apoderados judiciales de que el memorial fue recibido y se dará el trámite legal, aunado a ello del cumplimiento de nuestro deber con el cliente en los términos del contrato de mandato y deberes establecidos en estatuto del abogado (Decreto 196/1971 y ley 1123/2007)

**PORTAFOLIO DE SERVICIOS JURÍDICOS EN DEMANDAS CONTRA ENTIDADES ESTATALES Y PARTICULARES EN EL ÁREA DE DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CIVIL Y LABORAL:** Civiles fallecidos o lesionados en procedimientos realizados por Fuerzas Armadas de Colombia (Policía, Ejército, y otros) , Miembros de las Fuerzas armadas fallecidos o lesionados como consecuencia de un error de estrategia o táctica militar, Muerte o lesiones de soldados regulares o auxiliares de policía en la prestación del servicio militar obligatorio, Civiles fallecidos o lesionados o pérdidas materiales como consecuencia de actos terroristas, Civiles Fallecidos o lesionados o pérdidas materiales como consecuencia de enfrentamientos de la fuerza pública con grupos fuera de la Ley, Internos o civiles fallecidos dentro de las Cárceles en procedimientos o actos de desorden o motines, Fallecidos o electrocutados (conducción Eléctrica) y Lesionados o fallecidos en accidentes de Tránsito por mal estado de la vía, falla o negligencia médica (Hospitales, clínicas y otros) y mala atención médica, Error Judicial (detención injusta y mala administración de la Justicia) , Lesionados o fallecidos en accidentes de Tránsito con carros oficiales, Declaración de insubsistencia del servidor público sin el requisito de los requisitos legales, Acoso laboral del funcionario director o coordinador (acción laboral), Declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho para el caso de los actos irregulares, Reclamaciones y trámites de pensiones sector privado, Demanda en procesos ordinarios laborales por diferente índole, Demandas por no pago de prestaciones sociales y contrato laboral , Demandas civiles, divorcios, sucesiones entre otros, gestiones en trámites notariales , derechos de petición , Acciones de tutela y Revisión de historias laborales.

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 2

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Agencia Especial Procuraduría 60 Judicial I Administrativa)

**Radicación E-2022-334316 de 14 de junio de 2022**

Convocante (s): JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA

Convocado (s): MUNICIPIO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En Santiago de Cali, hoy 13 de septiembre de 2022, siendo las 2:26 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos (actuando como Agente Especial para el asunto de la referencia) a celebrar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **DAGOBERTO ANGULO VELASCO** identificado (a) con la C.C. número 10.693.246 y portador (a) de la T.P número 158.473 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) de la parte convocante. También comparece el (la) doctor (a) **ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS** identificado (a) con la C.C. número 70.385.563 y portador (a) de la tarjeta profesional número 185.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD. La Procuradora reconoce personería a los apoderados de las partes, en los términos conferidos en los poderes que aportan a la diligencia. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Se ordene el pago y reconocimiento del valor de \$8.576.000, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre el convocante y la SECRETARIA DE MOVILIDAD, numero 4152.010.26.1.121.2021, celebrado el 10 de febrero de 2021, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista e igualmente reclame la respectiva indexación a que hubiere lugar, pago de intereses de mora y las costas del proceso. **CUANTÍA: Se estima en \$8.576.000. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada – MUNICIPIO DE CALI -, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:** Me permito manifestar que para cada uno de los convocantes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (reunión de 9 de septiembre de 2022) decidió no conciliar,

por las razones que se encuentran en las constancias individuales que se aportan a la diligencia. *La apoderada expone las razones en la audiencia.* **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos actuando como Agente Especial para esta diligencia, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, declara fallida la audiencia y ordena la expedición de la constancia de Ley. Se da por concluida la diligencia virtual

---

**DAGOBERTO ANGULO VELASCO**

Apoderado (a) de la parte Convocante  
ASISTENCIA VIRTUAL

---

**ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS**

Apoderado (a) de la parte Convocada  
ASISTENCIA VIRTUAL



---

**VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA**

Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos  
Agente Especial

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 1 de 2

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Agencia Especial Procuraduría 60 Judicial I Administrativa)**

**Radicación E-2022-334316 de 14 de junio de 2022**

Convocante (s): JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA

Convocado (s): MUNICIPIO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el (la) Procurador (a) 60 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

#### CONSTANCIA:

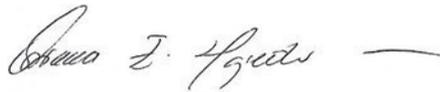
- Mediante apoderado, el (la) convocante JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de junio de 2022, convocando al MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *“Se ordene el pago y reconocimiento del valor de \$8.576.000, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre el convocante y la SECRETARIA DE MOVILIDAD, numero 4152.010.26.1.121.2021, celebrado el 10 de febrero de 2021, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista e igualmente reclame la respectiva indexación a que hubiere lugar, pago de intereses de mora y las costas del proceso. CUANTÍA: Se estima en \$8.576.000”.*
- El día de la audiencia VIRTUAL celebrada el 13 de septiembre de 2022, la audiencia se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antíguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de septiembre del año 2022



---

**VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA**  
Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos  
Agente Especial

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.693.246**  
**ANGULO VELASCO**

APPELLIDO  
**DAGOBERTO**

NOMBRES

*Dagoberto Velasco*  
FIRMA



INDICE DE RECHO

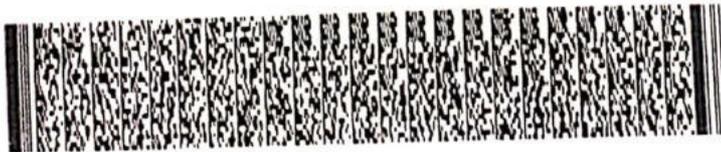
FECHA DE NACIMIENTO **31-ENE-1973**  
**MERCADERES**  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.69**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S RH      SEXO

**29-JUN-1991 PATIA (EL BORDO)**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

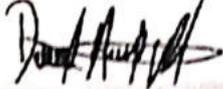
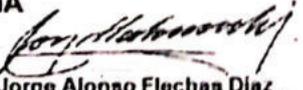
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A 3107900 00463944 M 0010693246 20130904      0034710554A 2      2922479497

262523

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>158473</b> Tarjeta No.	<b>28/06/2007</b> Fecha de Expedición	<b>08/03/2007</b> Fecha de Grado	
<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b>	<b>ANTIOQUIA</b> Consejo Seccional		
<b>10693246</b> Cedula	<b>UNICIENCIA</b> Universidad		
 Jorge Alonso Flechas Diaz Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

C. PESA SA

11/2006-10016043

087713

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

## **DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Procesal.  
Atención en asuntos: civiles, laborales y contenciosos administrativos

Calle 48a #23B-67, Barrio Altamira, Tel. 3015463265-3147692982, Palmira Valle del Cauca.

Correo electrónico: [daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com)

9

**SEÑOR.**

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE CALI VALLE DEL CAUCA  
LA CIUDAD.**

**ASUNTO: PODER PARA TRAMITE DE DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES POR EL NO PAGO DE DINEROS PRODUCTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO ENTRE UN PARTICULAR PROFESIONAL DEL DERECHO Y ENTIDAD TERRITORIAL.**

**JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **14.898.132**, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Buga, departamento del VALLE, actuando en nombre propio, por medio de este escrito, manifiesto al despacho que confiero poder amplio y suficiente al doctor **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, identificado con el número de cédula **10.693.246** de Patía Cauca, con tarjeta Profesional **158.473** del C.S.J respectivamente, para actué en mi nombre y representación presente demanda a través de **PROCESO DE ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en los términos del artículo 141 del Código contencioso administrativo demande al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)** entidad de carácter municipal, representada legalmente por su director o secretario general, o por quien haga sus veces con el objetivo de que se logre por vía judicial el respectivo incumplimiento por parte de la entidad contratante y como consecuencia de ello, se ordene el pago y reconocimiento del valor de **\$ 8.576.000**, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi persona y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista e igualmente reclame la respectiva indexación a que hubiere lugar, pago de intereses de mora y las costas del proceso.

Desde ya declaro bajo la gravedad del juramento que la información presentada de forma verbal y documental al abogado profesional del derecho corresponde a la verdad y lo exime de cualquier responsabilidad frente a investigaciones de surjan en razón de ellas.

Mi apoderado queda facultado para Conciliar, desistir, recibir pago del proceso, transar, sustituir, ceder el poder, notificarse de los actos que generen las peticiones, contestar demanda de reconvenición, presentar peticiones o reclamaciones administrativas, recibir el pago de agencias en derecho y costas a favor del demandante, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios de ley y realizar todos los actos propios del proceso para lograr su terminación e intereses propios, generar y presentar cuenta de cobro y presentar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de ser necesario ante la falta de pago de la respectiva sentencia judicial.

---

Gestión Jurídica Empresarial.

Correo electrónico: [daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com) - [dagobertoangulovelasco@hotmail.com](mailto:dagobertoangulovelasco@hotmail.com)



**DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Procesal.  
Atención en asuntos: civiles, laborales y contenciosos administrativos

Calle 48a #23B-67, Barrio Altamira, Tel. 3015463265-3147692982, Palmira Valle del Cauca.

10

Correo electrónico: [daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com)

Sírvase señor juez, reconocer personería para actuar en los términos del presente poder al abogado **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, identificado con el número de cédula **10.693.246** de Patía Cauca, con tarjeta Profesional **158.473 del C.S.J**, quien tiene su oficina en la **calle 48A # 23b-67** Palmira, Valle del Cauca, Tel. **3147692982**, correo electrónico: **daanve2@hotmail.com**

Atentamente.

**JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**  
C.C. # **14.898.132**

ACEPTO.

**DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**  
C.C. **10.693.246 - T.P. 158473.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA  
DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA JUDICIAL  
VALLE DEL CAUCA

Oficina de Apoyo  
Decreto 2287/09

Graduado

Junio 09/2022

Jose Bladimir Delgado Sossa.

C.C. No.

14.898.132 Bogg.

T.P. No.

CC 14898132.  
TP 129.438 CSJ.



Gestión Jurídica Empresarial.

Correo electrónico: [daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com) - [dagobertoangulovelasco@hotmail.com](mailto:dagobertoangulovelasco@hotmail.com)

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <hr/> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01/ 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

Señor.

**PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE  
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI.**  
LA CIUDAD.

12

Referencia: **Conciliación Prejudicial**  
Peticionario: **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**  
Entidad: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)**  
Materia: **Proceso ACCION CONTRACTUAL**

**DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, identificado con el número de cédula **10.693.246** de Patía Cauca, con tarjeta Profesional **158.473** del C.S.J respectivamente, haciendo uso del poder especial que me ha conferido el señor **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.898.132, domiciliado y residente en la ciudad de Buga, departamento del Valle del Cauca, presento ante su despacho solicitud para que se sirva señalar fecha y hora con el fin de celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** contenida en las Leyes 640 de 2001 y 1285 de 2009, para que se cite al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)** entidad de carácter municipal, representada legalmente por su director o secretario general, señor **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO**, o por quien haga sus veces con el objetivo de que se logre por vía judicial el respectivo incumplimiento por parte de la entidad contratante y como consecuencia de ello, se ordene el pago y reconocimiento del valor de **\$ 8.576.000**, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi persona y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista e igualmente reclame la respectiva indexación a que hubiere lugar, pago de intereses de mora y las costas del proceso.

***Asesoría Jurídica en asuntos de Derecho Laboral. Seguridad Social: Civil y Contencioso Administrativo.***  
***Calle 48ª # 23B-67, Barrio Altamira- Palmira, Valle del Cauca –Colombia.***  
***Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ C.E. daanve2@hotmail.com***

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <hr/> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01/ 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

### PRETENSIONES A CONCILIAR.

Que el convocado arriba relacionado, en las calidades citadas, concilie y pague al convocante los daños y perjuicios ocasionados conforme las siguientes pretensiones, los cuales se cuantifican así: 13

**PRIMERA:** Por la cantidad de \$ **8.576.000**, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi persona y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el **10 de febrero de 2021**, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista

**SEGUNDA:** Por los intereses o la indexación causada desde la fecha que se hizo exigible la obligación sobre la anterior suma de dinero a la máximo tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 30 de junio de 20221 hasta que satisfagan las pretensiones.

### HECHOS Y OMISIONES

**PRIMERO:** mi representado **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.898.132, suscribió contrato de prestación de servicios con la convocada **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** El objeto del Contrato consistía en: " Además de los deberes señalados en Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y de las actividades derivadas de la ley y de la naturaleza del presente contrato de prestación de servicios, el CONTRATISTA tiene las siguientes obligaciones específicas: 1. Apoyar con la respuesta y atención de los derechos de petición que sean asignados mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali o por correo electrónico, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde su asignación, realizando la búsqueda de los soportes y documentos necesarios para atender los requerimientos o peticiones, proyectando los actos administrativos que corresponda para dar respuesta de fondo a la solicitud, gestionando las firmas previos los vistos buenos de las revisiones, escanear la respuesta firmada con todos sus soportes y remitirla para su entrega mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali, cuando corresponda a comunicaciones internas o archivarla en el Gestor Documental y entregarla físicamente cuando sea correspondencia externa o remitirla por correo electrónico al peticionario para

***Asesoría Jurídica en asuntos de Derecho Laboral. Seguridad Social: Civil y Contencioso Administrativo.***  
***Calle 48ª # 23B-67, Barrio Altamira- Palmira, Valle del Cauca –Colombia.***  
***Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ C.E. daanve2@hotmail.com***

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <hr/> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO          ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO          PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION          ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01/ 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS          JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION          FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

notificar la respuesta, la cual también debe quedar archivada en el Gestor Documental que corresponda, haciendo el seguimiento y verificación de que efectivamente fue entregada al destinatario.2. Apoyar con la proyección de las respuestas a las solicitudes de los ciudadanos y/o entidades de control y/o autoridades judiciales con respecto a requerimientos recibidos y que sean asignados con términos vencidos, los cuales deberá atender de forma completa dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles desde su asignación, los cuales se deberán atender de acuerdo al procedimiento que corresponda y notificarlo en debida forma, subiendo al Gestor Documental todos lo documentos proyectados con la respectivas firmas y la constancia de la notificación. Para los requerimientos de información, dicha respuesta debe ser proyectada dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de su asignación. Todos los documentos proyectados por el contratista se deben realizar utilizando el gestor documental definido por la Alcaldía de Cali y siguiendo todas las indicaciones establecidas por la Ley y Gestión Documental.3. Apoyo en la respuesta de la acción de tutela, cumplimiento de sentencias, desacatos, e impugnar los fallos adversos a los intereses de la entidad, que sean asignados mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali, de manera que permita su entrega efectiva en un plazo no mayor al indicado por el juez, gestionando las firmas de los documentos previos los vistos buenos de las revisiones, escanear la respuesta firmada con todos sus soportes, modificarla en el Gestor Documental y remitirla a la dirección electrónica del juzgado, llamar para confirmar su recibido, archivarla en el Gestor Documental y entregarla físicamente al responsable de despacharla, haciendo el seguimiento y verificación de que efectivamente fue entregada al destinatario al igual que de la sentencia o fallo.4. Apoyar con la representación judicial de los procesos a los que sea designado en debida forma por la Alcaldía de Cali, para lo cual deberá proyectar cada uno de los documentos necesarios para adelantar la defensa de la Alcaldía en estrados judiciales y asistir a las audiencias citadas de acuerdo al proceso judicial. Deberá registrar en el aplicativo Siprojweb de la Alcaldía de Cali cada una de las actuaciones adelantadas en pro de la defensa de la Alcaldía de Cali durante todo el proceso, inclusive hasta 45 días calendario. después de terminado el plazo de ejecución del contrato, sin ningún cargo adicional para la Alcaldía de Cali o la Secretaría de Movilidad. Con los siguientes productos: 1. Atender el 100% de las asignaciones realizadas por el supervisor del contrato o quien este haya delegado para realizar las asignaciones de trabajo, para lo cual deberá entregar informe en el que conste cada una de las actuaciones adelantadas en cumplim"

**TERCERO:** Que mi poderdante cumplido a cabalidad sus funciones contractuales hasta el mes de abril de 2021.

**CUARTO:** Que respecto al cumplimiento de metas para el mes de mayo y junio de 2022, no se pudo cumplir por mi representados las metas fijadas ya que se presentó demasiados problemas de acceso a internet y otros, que no solo afectaron la actividad contractual de mi

**Asesoría Jurídica en asuntos de Derecho Laboral. Seguridad Social: Civil y Contencioso Administrativo.**  
**Calle 48ª # 23B-67, Barrio Altamira- Palmira, Valle del Cauca –Colombia.**  
**Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ C.E. daanve2@hotmail.com**

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <hr/> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01 / 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

15

representado, sino de casi todo el personal de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y otros entes gubernamentales.

**QUINTO:** Que a la terminación del respectivo contrato la entidad convocada no pago a mi representado **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.898.132 el valor pactado de las cuotas de mayo y junio de 2021, en virtud de que no había cumplido con la totalidad de las funciones señaladas en el contrato.

**SEXTO:** que mi poderdante ha intentado por varios medios lograr el pago de la suma adeudada y hasta la fecha la entidad es renuente a pagar las sumas adeudadas que suman un total **\$ 8.576.000.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE INVOCAN PARA EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN**

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: 1, 4, 6, 13, 25, 29, 121, 122, 125 y 2008.

Normas legales: cito como tales las Ley 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009 y los artículos 2º, 5º, 6º, 11 y 90 de la Constitución Política

Toda persona natural o jurídica (pública o privada) que considere se le ha causado un daño antijurídico con ocasión de la expedición de un acto administrativo particular o de la ocurrencia de un hecho, una omisión o una operación administrativa o de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de un contrato estatal, debe intentar, obligatoriamente, la celebración de un acuerdo conciliatorio de las controversias existentes con las entidades u organismos de derecho público o con el particular que ejerza funciones públicas, antes de presentar la respectiva demanda encaminada a obtener una pretensión económica.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

***Asesoría Jurídica en asuntos de Derecho Laboral. Seguridad Social: Civil y Contencioso Administrativo.***  
***Calle 48ª # 23B-67, Barrio Altamira- Palmira, Valle del Cauca –Colombia.***  
***Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ C.E. daanve2@hotmail.com***

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <hr/> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01/ 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

16

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

### PRUEBAS

Aporto copia de los siguientes documentos para ser valorados al momento del intento conciliatorio:

- ✓ Copia informal del contrato número 4152.010.26.1.121.2021, suscrito entre la entidad y mi poderdante.
- ✓ Respuesta departamento e tecnología del MUNICIPIO DE Santiago de Cali.
- ✓ Sentencia acción de tutela rad. 2021-0234 del JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
- ✓ Sentencia de Segunda Instancia # 025, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI RADICACIÓN: 76-001-43-03-001-2021-00234-01 ACCIONANTE: JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía, para el momento de la presentación de la solicitud de conciliación se estima en la suma de **\$ 8.576.000.**

Para la estimación de la cuantía se tiene en cuenta el valor de las cuotas no pagadas por los meses de mayo y junio de 2021 por parte de la entidad convocada **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021.

### COMPETENCIA

La competencia es del Procurador Delegado ante los Juzgados Administrativos de Cali, por la naturaleza de la acción y por así establecerlo la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009.

***Asesoría Jurídica en asuntos de Derecho Laboral. Seguridad Social: Civil y Contencioso Administrativo.***  
***Calle 48ª # 23B-67, Barrio Altamira- Palmira, Valle del Cauca –Colombia.***  
***Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ C.E. daanve2@hotmail.com***

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <hr/> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01 / 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

17

## JURAMENTO

De acuerdo con el literal i) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, bajo juramento manifiesto que ni mi poderdante ni yo, hemos presentado otra demanda o solicitud de **CONCILIACION** con base en los mismos hechos que motivaron la presente.

## ANEXOS

Acompaño copia de los siguientes documentos:

Los documentos relacionados como pruebas:

- Poder especial para actuar.
- Copia de cedula y tarjeta profesional apoderado judicial.
- Constancia solicitud de conciliación a entidad convocada

## NOTIFICACIONES Y/O CITACIONES

<b>NOMBRE ENTIDAD O PERSONA CONVOCADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)</b>
<b>DIRECCION FISICA</b>	Cra 3 #56-90. Barrio Salomia, (60) (2) 4184215, SANTIAGO DE CALI.
<b>DIRECCION ELECTRONICA</b>	<a href="mailto:movilidad@cali.gov.co">movilidad@cali.gov.co</a> y <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>FORMA COMO SE OBTUVO LA DIRECCION ELECTRONICA</b>	La presente direcciones electrónicas se obtuvieron de la consulta directa realizada de la página web de la entidad.
<b>CONVOCANTE</b>	<b>JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA</b> , CC. 14.898.132
<b>DIRECCION FISICA</b>	Carrera 14 # 20-28, barrio balboa, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teléfono <b>33156150187</b> , o a través de apoderado judicial.
<b>DIRECCION ELETROCNICA</b>	El cliente manifiesta tiene como correo electrónico, <a href="mailto:bladimirterceravia@hotmail.com">bladimirterceravia@hotmail.com</a>

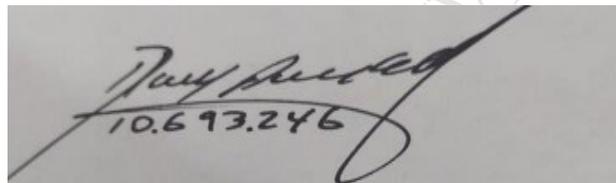
**Asesoría Jurídica en asuntos de Derecho Laboral. Seguridad Social: Civil y Contencioso Administrativo.**  
**Calle 48ª # 23B-67, Barrio Altamira- Palmira, Valle del Cauca –Colombia.**  
**Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ C.E. daanve2@hotmail.com**

<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> <b>daanve2@hotmail.com</b> <small>TECNOLOGO JUDICIAL, CONCILIADOR EN DERECHO, ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL..</small>	<b>PROCESOS JUDICIALES Y GESTION ADMINISTRATIVA</b>	<small>FORMATO: 01 / 2022</small>		
	<b>MEMORIAL TRAMITES E IMPULSO DE PROCESOS JUDICIALES Y PETICIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<small>FECHA ELABORACION FORMATO GENERAL</small>		<small>ABOGADO</small>
		<small>D</small> 01	<small>M</small> 04	<small>A</small> 2022

18

<b>NOMBRE APODERADO</b>	<b>DAGOBERTO ANGULO VELASCO</b> , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.693.246 y T.P. 158.473 del C.S.J.
<b>DIRECCION FISICA</b>	Calle 48A Nro. 23B -67, Barrio Altamira, Palmira valle, tel. 3015463265 -3147692982.
<b>DIRECCION ELECTRONICA REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS C.S.J.</b>	<a href="mailto:daanve2@hotmail.com">daanve2@hotmail.com</a>

**Atentamente.**



**DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**  
**C.C. 10.693.246 - T.P. 158473.**

***Asesoría Jurídica en asuntos de Derecho Laboral. Seguridad Social: Civil y Contencioso Administrativo.***  
***Calle 48ª # 23B-67, Barrio Altamira- Palmira, Valle del Cauca –Colombia.***  
***Teléfonos: 3147692982(Wasaps) /3015463265/ C.E. daanve2@hotmail.com***

## **DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Procesal.

Atención en asuntos: civiles, laborales y contenciosos administrativos

Calle 48a #23B-67, Barrio Altamira, Tel. 3015463265-3147692982, Palmira Valle del Cauca.

Correo electrónico: [daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com)

19

Señor:

**PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO ANTE LOS JUECES  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
CALI VALLE DEL CAUCA.**

**Ref:** PODER TRAMITE CONCILIACION PREJUDICIAL ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

**JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **14.898.132**, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Buga, departamento del VALLE, por medio de este escrito, manifiesto al despacho que confiero poder amplio y suficiente abogado **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 10.693.246 y T.P. # 158.473 del C.S.J, para que cite, inicie, y lleve hasta su terminación: **CONCILIACION PREJUDICIAL** ante la **JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** como requisito de procedibilidad del **PROCESO DE ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en los términos del artículo 141 del Código contencioso administrativo demande al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)** entidad de carácter municipal, representada legalmente por su director o secretario general, o por quien haga sus veces con el objetivo de que se logre por vía judicial el respectivo incumplimiento por parte de la entidad contratante y como consecuencia de ello, se ordene el pago y reconocimiento del valor de **\$ 8.576.000**, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi persona y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista e igualmente reclame la respectiva indexación a que hubiere lugar, pago de intereses de mora y las costas del proceso.

Mi apoderado queda facultado para Conciliar, desistir, recibir, transar, sustituir, recibir pago de agencias en derecho y costas a favor del demandante, presentar cuenta de cobro y sentencia para su pago, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios de ley, notificarse del acto administrativo que resuelva la petición y realizar todos los actos propios del proceso para lograr su terminación e intereses propios, generar cuenta de cobro y presentar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de ser necesario ante la falta de pago de la respectiva sentencia judicial y realizar todos los actos propios del proceso para lograr su terminación e intereses propios y generar cuenta de cobro.

---

Gestión Jurídica Empresarial.

Correo electrónico: [daanve2@hotmail.com](mailto:daanve2@hotmail.com) - [dagobertoangulovelasco@hotmail.com](mailto:dagobertoangulovelasco@hotmail.com)

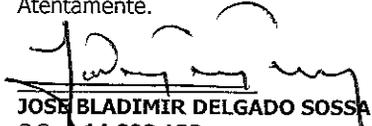
**DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Procesal.  
Atención en asuntos: civiles, laborales y contenciosos administrativos

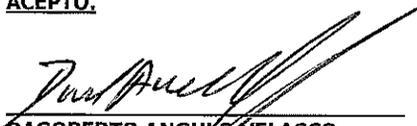
Calle 48a #23B-67, Barrio Altamira, Tel. 3015463265-3147692982, Palmira Valle del Cauca.  
Correo electrónico: daanve2@hotmail.com

Sírvase señor juez, reconocer personería para actuar en los términos del presente poder al abogado **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, identificado con el número de cédula **10.693.246** de Patía Cauca, con tarjeta Profesional **158.473 del C.S.J.**, quien tiene su oficina en la **calle 48A # 23b-67** Palmira, Valle del Cauca, Tel. **3147692982**, correo electrónico: **daanve2@hotmail.com**

Atentamente.

  
**JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**  
C.C. # **14.898.132**

ACEPTO.

  
**DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**  
C.C. 10.693.246 - T.P. 158473.

  
cc 10693246  
T.P. 158473 CSJ.

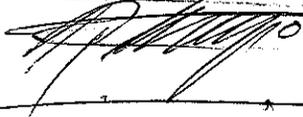
**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**VALLE DEL CAUCA**

Oficina de Apoyo Judicial  
Decreto 2287/89

Guadalajara de Buga, Junio 09/2022.

Presentado DE FORMALMENTE  
Jose Bladimir Delgado Sossa.

Con C.C. No. 14.898.132  
D. No.





 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.04.03.18.P01.F03	
			VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020
<b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>				

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

CONTRATO No. 4152.010.26.1.121.2021

Nombre del contratista: JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA  
 Documento de identificación: C.C. No. 14898132

### CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

**CLÁUSULA PRIMERA. ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:** Además de los deberes señalados en Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y de las actividades derivadas de la ley y de la naturaleza del presente contrato de prestación de servicios, el CONTRATISTA tiene las siguientes obligaciones específicas: 1. Apoyar con la respuesta y atención de los derechos de petición que sean asignados mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali o por correo electrónico, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde su asignación, realizando la búsqueda de los soportes y documentos necesarios para atender los requerimientos o peticiones, proyectando los actos administrativos que corresponda para dar respuesta de fondo a la solicitud, gestionando las firmas previos los vistos buenos de las revisiones, escanear la respuesta firmada con todos sus soportes y remitirla para su entrega mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali, cuando corresponda a comunicaciones internas o archivarla en el Gestor Documental y entregarla físicamente cuando sea correspondencia externa o remitirla por correo electrónico al peticionario para notificar la respuesta, la cual también debe quedar archivada en el Gestor Documental que corresponda, haciendo el seguimiento y verificación de que efectivamente fue entregada al destinatario. 2. Apoyar con la proyección de las respuestas a las solicitudes de los ciudadanos y/o entidades de control y/o autoridades judiciales con respecto a requerimientos recibidos y que sean asignados con términos vencidos, los cuales deberá atender de forma completa dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles desde su asignación, los cuales se deberán atender de acuerdo al procedimiento que corresponda y notificarlo en debida forma, subiendo al Gestor Documental todos los documentos proyectados con la respectivas firmas y la constancia de la notificación. Para los requerimientos de información, dicha respuesta debe ser proyectada dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de su asignación. Todos los documentos proyectados por el contratista se deben realizar utilizando el gestor

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.04.03.18.P01.F03	
	<b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

documental definido por la Alcaldía de Cali y siguiendo todas las indicaciones establecidas por la Ley y Gestión Documental.3. Apoyo en la respuesta de la acción de tutela, cumplimiento de sentencias, desacatos, e impugnar los fallos adversos a los intereses de la entidad, que sean asignados mediante el Gestor Documental de la Alcaldía de Cali, de manera que permita su entrega efectiva en un plazo no mayor al indicado por el juez, gestionando las firmas de los documentos previos los vistos buenos de las revisiones, escanear la respuesta firmada con todos sus soportes, modificarla en el Gestor Documental y remitirla a la dirección electrónica del juzgado, llamar para confirmar su recibido, archivarla en el Gestor Documental y entregarla físicamente al responsable de despacharla, haciendo el seguimiento y verificación de que efectivamente fue entregada al destinatario al igual que de la sentencia o fallo.4. Apoyar con la representación judicial de los procesos a los que sea designado en debida forma por la Alcaldía de Cali, para lo cual deberá proyectar cada uno de los documentos necesarios para adelantar la defensa de la Alcaldía en estrados judiciales y asistir a las audiencias citadas de acuerdo al proceso judicial. Deberá registrar en el aplicativo Siprojweb de la Alcaldía de Cali cada una de las actuaciones adelantadas en pro de la defensa de la Alcaldía de Cali durante todo el proceso, inclusive hasta 45 días calendario. despues de terminado el plazo de ejecución del contrato, sin ningún cargo adicional para la Alcaldía de Cali o la Secretaría de Movilidad. Con los siguientes productos: 1. Atender el 100% de las asignaciones realizadas por el supervisor del contrato o quien este haya delegado para realizar las asignaciones de trabajo, para lo cual deberá entregar informe en el que conste cada una de las actuaciones adelantadas en cumplim.

CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del contrato será la suma de VENTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$21440000). El Distrito de Santiago de Cali pagará el valor del contrato en CINCO (5) cuotas por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE(\$4288000),cada una, previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato. PARÁGRAFO I: Para la realización de los pagos, el CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral, así como los propios del Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, cuando corresponda, conforme a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. PARÁGRAFO II. En todo caso los pagos que se hagan durante la ejecución del presente contrato correspondiente a las obligaciones contractuales, se subordinan a la apropiación y disponibilidad presupuestal, ajustándose al Programa Anual mensualizado de Caja (PAC). PARÁGRAFO III: Para cumplir con las obligaciones fiscales que ordena la ley, el CONTRATANTE efectuará las retenciones que surjan del presente contrato, cuando a ello haya lugar, las cuales estarán a cargo del CONTRATISTA.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.04.03.18.P01.F03	
	<b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

**CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:** En virtud del presente contrato el CONTRATISTA adquiere las siguientes obligaciones generales:

A) Utilizar todos sus conocimientos e idoneidad en la ejecución del presente contrato, comprometiéndose a tramitar y entregar los productos y actividades que hacen parte del presente contrato con calidad y oportunidad. B) Presentar los informes requeridos por el contratante para el seguimiento de las tareas encomendadas. Una vez finalice el objeto del contrato, el CONTRATISTA deberá entregar al supervisor, un informe detallado de las actividades realizadas durante su ejecución indicando los asuntos asignados, tramitados y pendientes por resolver, así como los archivos físicos y magnéticos que se hubieren generado durante la ejecución del mismo, los informes antes citados deben entregarse en una (1) copia de seguridad, que deberá reposar en las instalaciones del contratante. C) Manejar la documentación a su cargo de conformidad con la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivo, las políticas operativas del Proceso Gestión Documental, las políticas del Sistema de Gestión Documental y demás plataformas institucionales. El CONTRATISTA debe entregar inventariada al contratante y/o al supervisor, las carpetas y documentación que tenga a su cargo en virtud del desarrollo del objeto del presente contrato, entrega que deberá hacerse de acuerdo con los procedimientos establecidos por el contratante. D) El CONTRATISTA se compromete a cumplir con las normas y procedimientos sobre el Sistema de Gestión de Seguridad Social y Salud en el trabajo de la Entidad. Si en el desarrollo del objeto contractual se realizan actividades de campo y/o visitas a obras, el CONTRATISTA, a sus expensas, deberá dotarse y acudir a estos lugares con los implementos de seguridad industrial mínimos requeridos, tales como casco, botas, gafas protectoras, etc. E) En el evento en que el CONTRATISTA al momento de suscribir el presente contrato no sea responsable del impuesto a las ventas y durante la vigencia del mismo adquiera la obligación de inscribirse como responsable del impuesto a la renta, se compromete a realizar cambio ante la DIAN dentro de los términos que otorga la ley y a reportar dicha situación al CONTRATANTE para lo cual aportará el RUT actualizado, lo anterior de conformidad con el artículo 508-2 del Estatuto tributario. F) El CONTRATISTA se compromete a mantener actualizados en la Entidad, especialmente el RUT. Si al momento de la suscripción del contrato, el Contratista no se encuentra con el certificado médico vigente, exigido por el Decreto 1072 de 2015, éste deberá aportarlo dentro del término de su ejecución o dentro de los seis (6) meses siguientes a su perfeccionamiento, tratándose en este último caso, contratos cuya vigencia exceda los seis (6) meses de ejecución. G) Velar por el buen uso de los bienes entregados por el supervisor o el CONTRATANTE para realizar sus actividades. H) Reportar al CONTRATANTE el número de cuenta bancaria de ahorro o corriente, donde se le ha de consignar el pago derivado de la ejecución del presente contrato. I) Conocer y aplicar las directrices, metodologías, políticas y procedimientos enmarcados dentro de

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.04.03.18.P01.F03	
	<b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

los Sistemas de Gestión y Control Integrado adoptados por la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali y, particularmente, los que se relacionan con el objeto del presente contrato. J) Cumplir con la política de seguridad de la información establecida por la Entidad, con el fin de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información bajo su responsabilidad. K) Mantener actualizado el registro en los sistemas de información del contratante en tiempo real, cuando a ello hubiere lugar. L) Toda información o formatos generados por el CONTRATISTA son propiedad de la Alcaldía de Santiago de Cali. M) Cumplir durante el desarrollo del objeto contractual, cuando se requiera utilizar dispositivos y/o equipos tecnológicos personales o de la administración, con que todo software y herramientas utilizadas e instaladas en la ejecución de sus obligaciones no vulneran ninguna normativa, contrato, derecho, interés, patentes, legalidad o propiedad de tercero, y que por el contrario todo lo utilizado esté debidamente licenciado. N) Cumplir con las estrategias, políticas y actividades en materia de transparencia, integridad, prevención y detección de la corrupción y ante cualquier conocimiento de hechos que atente contra este principio, lo hará conocer al CONTRATANTE. O) Si el prestador del servicio contratado hace parte del equipo estructurador de los procesos de contratación del organismo, deberá aportar la constancia de aprobación del módulo de inducción adoptado para tal fin por el Departamento Administrativo de Contratación Pública. P) Divulgar y aplicar la política ambiental, de seguridad y salud ocupacional establecida por el CONTRATANTE, al ejecutar sus actividades o servicios sin crear riesgo para la salud, la seguridad o el ambiente. El (la) CONTRATISTA deberá tomar todas las medidas conducentes a evitar la contaminación ambiental, la prevención de riesgos durante la ejecución de sus operaciones o actividades y cumplirá con todas las leyes ambientales, de seguridad y salud ocupacional, aplicables. El (la) CONTRATISTA no dejará sustancias o materiales nocivos para la flora, fauna o salud humana, ni contaminará la atmósfera, el suelo o los cuerpos del agua. La violación de estas normas se considerará incumplimiento grave del contrato, y el CONTRATANTE podrá aplicar la cláusula penal o multas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las demás acciones legales o sanciones que adelante la autoridad o ente competente de orden Distrital o Nacional. Q). Integrar para los casos en que sea designado el equipo estructurador de los procesos de contratación que le sean asignados. R) Integrar para los casos en que sea designado el equipo asesor-evaluador de las propuestas que el organismo reciba en los diferentes procesos de selección. S). Cumplir con la totalidad de las responsabilidades que como apoyo tenga cuando sea designado como apoyo a la supervisión por el ordenador del gasto.

**CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:** En virtud del presente contrato de prestación de servicios se obliga a: 1) Pagar al CONTRATISTA las sumas estipuladas en el contrato, en la oportunidad y formas allí establecidas. 2) Proporcionar

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>	MAJA01.04.03.18.P01.F03	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

la información y documentación requerida para la normal ejecución del objeto contractual.

3) Vigilar, supervisar y/o controlar la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.

4) Todas aquellas inherentes para el cumplimiento del objeto contractual.

**CLÁUSULA QUINTA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.** De conformidad con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en ningún caso el contrato de prestación de servicios generará subordinación, ni relación laboral y, por consiguiente, el CONTRATISTA no tiene derecho a reclamar al Distrito de Santiago de Cali ningún tipo de prestación social, de tal manera que la única retribución con motivo de este compromiso es el pago de los honorarios pactados. El CONTRATISTA actuará con total autonomía y responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato. El CONTRATISTA será responsable ante las autoridades competentes por los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato, cuando con ellos cause perjuicio a la Administración o a terceros. Igualmente será responsable en los términos del artículo 52 de la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.

**CLÁUSULA SEXTA. AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y ARL.** El CONTRATISTA se obliga a mantener al día el pago correspondiente a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y ARL de acuerdo con las bases de cotización establecidas en las normas vigentes. El CONTRATISTA antes de iniciar la ejecución contractual deberá informar al CONTRATANTE la EPS y la AFP a los cuales se encuentre afiliado. Igualmente, cuando el CONTRATISTA determine trasladarse de empresa promotora de salud (EPS) o de fondo de pensiones, deberá informar dicha situación al CONTRATANTE, con una antelación mínima de treinta (30) días a su ocurrencia. Al vencimiento del contrato, deberá adelantar los trámites correspondientes a los reportes de novedades a las entidades de salud y pensiones.

**CLÁUSULA SÉPTIMA. SUPERVISIÓN:** El CONTRATANTE ejercerá la supervisión del contrato a través del funcionario que designe, quien tendrá a cargo las funciones señaladas en la normativa vigente aplicable y el documento técnico de supervisión de la Administración.

**CLÁUSULA OCTAVA. MODIFICACIONES AL CONTRATO:** Cualquier modificación al contrato deberá hacerse directamente en la plataforma electrónica y las consideraciones que soporten la modificación podrán justificarse en los formatos previamente establecidos y publicarlos en el SECOP II.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MAJA01.04.03.18.P01.F03	
	<b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>	VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

CLÁUSULA NOVENA. APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: EL CONTRATANTE podrá aplicar las cláusulas de interpretación, modificación, terminación unilateral y caducidad al contrato según lo estipulado en la normativa vigente aplicable.

CLÁUSULA DÉCIMA. SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. Las partes de mutuo acuerdo y, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública, establecemos las siguientes sanciones contractuales: I. MULTAS: En virtud del deber de control y vigilancia sobre el contrato, el CONTRATANTE tendrá la facultad de imponer al CONTRATISTA las multas pactadas en el contrato con el fin de conminarlo al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos que establece la normativa vigente aplicable. Para tales efectos, las partes acuerdan que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas por el CONTRATISTA o cumplidas deficientemente o por fuera del término estipulado para cada obligación, se causará una multa equivalente hasta el uno por mil (1/1000) del valor total del contrato por cada día calendario transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de dichas obligaciones. La imposición de la multa atenderá los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y gravedad de la obligación incumplida. Si pasaren más de treinta (30) días calendario sin que el (la) CONTRATISTA haya cumplido la actividad obligacional en mora, el CONTRATANTE podrá declarar la caducidad del presente contrato ya que la mora por más de treinta (30) días se considera un incumplimiento grave. Contra dicha resolución procede el recurso de reposición de conformidad con la normativa vigente aplicable. II. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de incumplimiento el CONTRATISTA pagará al CONTRATANTE a título de Cláusula Penal Pecuniaria una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato de Prestación de Servicios. III. CADUCIDAD ADMINISTRATIVA: El CONTRATANTE podrá declarar la caducidad del contrato cuando se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA que afecten en forma grave y directa la ejecución del contrato y se evidencie que puede generar su paralización (normativa vigente aplicable), dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato el incumplimiento de la obligación de informar inmediatamente al CONTRATANTE , sobre la ocurrencia de peticiones o amenazas de quienes actúan por fuera de la Ley, con el objetivo de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho y por las causales a que se refiere la normativa vigente aplicable. Se entiende como incumplimiento grave la sistemática omisión en la respuesta o atención de las obligaciones a su cargo. En caso de producirse la declaratoria de caducidad, no habrá lugar a la indemnización para el CONTRATISTA quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades establecidas en la normativa vigente aplicable. La resolución de caducidad se notificará personalmente al CONTRATISTA o a su representante o apoderado conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Contra la resolución de caducidad procede el recurso de reposición en los términos

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.04.03.18.P01.F03	
	<b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

consagrados en la normativa vigente aplicable. PARÁGRAFO: Para la imposición de las sanciones contractuales descritas en esta cláusula se deberá seguir el procedimiento mínimo que garantice el debido proceso acorde a la normativa vigente aplicable.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** El contrato se puede terminar por: 1) Por mutuo acuerdo de las partes. 2) Cuando las condiciones contractuales o las circunstancias que dieron lugar al nacimiento del contrato desaparezcan o hayan variado sustancialmente de tal manera que su ejecución resulte imposible y/o inconveniente de conformidad con la justificación expedida por el CONTRATANTE. 3) Por decisión unilateral del CONTRATANTE en el caso de incumplimiento por parte del CONTRATISTA, de conformidad con lo previsto en la cláusula décima quinta del presente contrato. 4) Por la inclusión del CONTRATISTA, algún miembro de su personal o de lo dispuesto para la ejecución del contrato, en listas nacionales o extranjeras conformadas por personas proscritas en razón de lavados de activos, captación ilegal de dineros, narcotráfico, terrorismo o cualquier actividad ilícita. 5) Por vencimiento del plazo contractual. 6) Por las demás establecidas en la ley.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO:** El plazo para la ejecución del contrato podrá suspenderse por acuerdo entre las partes o cuando ocurran hechos o circunstancias constitutivas de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidan el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Si la suspensión es de mutuo acuerdo, deberá suscribirse un acta por las partes en la que conste la razón por la cual suspenden la ejecución del contrato, la forma como se asumirán los costos que se generen con ocasión de la misma, las actividades que se desarrollarán tendientes a superar el motivo de suspensión. Mientras subsistan hechos constitutivos de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, y estas impidan la ejecución total del contrato, el plazo para la ejecución del contrato se suspenderá de la siguiente manera: (i) por el término que dure la situación que configura la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor. (ii) Si los hechos constitutivos de una situación de fuerza mayor y caso fortuito no impiden la ejecución de la totalidad del contrato, sino sólo de manera parcial o de alguna o algunas de las obligaciones de este contrato, las partes convendrán si tales circunstancias suponen o no la suspensión de la totalidad del contrato, y en su caso, el tiempo y los términos de suspensión. La suspensión de la ejecución del contrato por fuerza mayor o caso fortuito se hará constar en actas suscritas por las partes, en las cuales se indiquen los hechos que la motivan. Una vez cesen las causas de la suspensión se dejará constancia de este hecho y de la reiniciación de los plazos contractuales a que haya lugar; en actas suscritas por las partes. De generarse costos al CONTRATISTA producto de la suspensión, el CONTRATANTE deberá reconocerlos a efecto de llevar al CONTRATISTA a punto de no pérdida, siempre y cuando esté plenamente demostrado.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>	MAJA01.04.03.18.P01.F03	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. CESIÓN:** El (la) CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente sus obligaciones o derechos derivados del presente contrato de prestación de servicios sin la autorización previa y escrita del CONTRATANTE. La cesión se hará de conformidad con lo previsto en la normativa vigente aplicable. En todo caso, el CONTRATANTE verificará que la idoneidad y experiencia del (la) cesionario (a) sea igual o superior a la solicitada en los estudios previos que dieron origen al contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CONFIDENCIALIDAD:** El CONTRATISTA se compromete a guardar estricta confidencialidad y a dar cumplimiento a la Ley Estatutaria 1581 de 2012, respecto de toda la información y datos personales que conozca y se le entregue por cualquier medio durante el plazo de ejecución, y por ende éste no podrá realizar su publicación, divulgación y utilización para fines propios o de terceros no autorizados. Así mismo, respetará los acuerdos de confidencialidad suscritos por el CONTRATANTE con terceros para la celebración de negocios, preacuerdos o acuerdos por el mismo tiempo por el que el CONTRATANTE se compromete con los terceros a guardar la debida reserva.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. MANEJO DE DATOS PERSONALES:** El CONTRATISTA autoriza de manera libre y voluntaria al CONTRATANTE a recopilar, utilizar, transferir, almacenar, consultar, procesar, y en general a dar tratamiento a la información personal que este ha suministrado al CONTRATANTE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, la cual se encuentra contenida en las bases de datos y archivos de propiedad del CONTRATANTE para los fines administrativos, contractuales, de publicidad y demás que sean necesarios, referentes a su nombre, documento de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. PUBLICACIÓN:** El presente contrato es objeto de publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente aplicable.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. MARCO REGULATORIO DEL CONTRATO ELECTRÓNICO.** En desarrollo con el artículo 3 de la ley 1150 de 2007, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 4170 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1083 de 2015, Colombia Compra Eficiente administra el SECOP II, plataforma transaccional que permite a Compradores y Proveedores realizar el Proceso de Contratación en línea. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	<b>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL          INTEGRADOS          (SISTEDA, SGC y MECI)</b>  <b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>	MAJA01.04.03.18.P01.F03	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020

general los actos derivados de las etapas de la Gestión contractual, tendrán lugar a través de la plataforma del SECOP II. Todos los documentos del proceso publicados en la plataforma del SECOP II son integrales y complementarios entre sí.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. RÉGIMEN LEGAL Y JURISDICCIÓN:** El presente contrato está sometido en un todo a la ley colombiana y se rige por las disposiciones de la normativa vigente aplicable, en lo que no esté regulado expresamente, se regirá por las normas civiles y comerciales.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** Las Partes buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

#### EL CONTRATANTE

WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO  
 C.C 94506521  
 Secretario de Movilidad  
 Alcaldía de Santiago de Cali

#### EL CONTRATISTA

JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA  
 C.C No. 14898132

*Proyectó: Elizabeth Gonzalias O- Unidad Apoyo a la Gestión*

*Revisó: Javier Arias Cerón – Jefe de Unidad de Apoyo a la Gestión*

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.04.03.18.P01.F03	
	<b>COMPLEMENTO AL CONTRATO          ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN          DE SERVICIOS PROFESIONALES Y          DE APOYO A LA GESTIÓN</b>		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	26/mar/2020



  
**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: **20224134020000131**  
Fecha: **2022-04-20**  
TRD: **4134.020.3.2.187.000013**  
Rad. Padre: **202241730100501372**

JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA  
Ciudadano  
[bladimirterceravia@hotmail.com](mailto:bladimirterceravia@hotmail.com)

Asunto: Respuesta solicitud informe sobre corte de internet en meses de mayo y junio del año 2021.

Cordial Saludo,

Conforme al Artículo 84 del decreto 516 de 2016, el Departamento Administrativo de Tecnologías de Información y Comunicaciones - DATIC, es el organismo encargado de liderar la gestión estratégica y operativa de las tecnologías de la información y las comunicaciones; mediante la definición, implementación, ejecución, seguimiento y divulgación de políticas, planes, programas y proyectos que estén alineados a los planes estratégicos del municipio y al modelo integrado de gestión de la entidad; buscando impulsar transformaciones sociales, incrementar la eficiencia de la Administración Municipal, reducir los riesgos de corrupción y mejorar la prestación de servicios a la ciudadanía.

Que mediante el artículo 87 del Decreto Ibídem se le asignó a la Subdirección de Tecnología Digital del Departamento Administrativo de TIC, la función de "administrar e impartir los lineamientos para el uso de las redes de telecomunicación internas de la Alcaldía de Santiago de Cali, así como la Red Municipal Integrada REMI y los puntos de acceso inalámbricos públicos de la ciudad.

Donde hace parte de la REMI todos los organismos descentralizados al CAM, como lo es la secretaria de movilidad – sede Salomia y semáforos.

Referente a las fallas reportadas en los meses de mayo y junio son ocasionadas por vandalismo en la fibra óptica de última milla que interconecta el organismo al nodo principal de la REMI.

Conforme al artículo 87, la Subdirección de Tecnología Digital del Departamento Administrativo de TIC realizó todos los procesos para recuperar el servicio en la mayor brevedad, los cuales se describen a continuación: Buscar el daño físico en la fibra óptica en la infraestructura de EMCALI (postes y canalización), tender nuevo tramo de la fibra para recupera el tramo afectado y realizar trabajos de fusión de la nueva fibra en ambos extremos para dar continuidad a la fibra óptica y así recuperar el servicio nuevamente. También, DATIC está adelantando trabajos de planta externa y configuración de los



equipos activos para dar redundancia física y lógicos en otro nodo de la REMI diferente al actual, con el fin de mitigar la desconexión de la secretaria de Movilidad a la REMI cada vez que vandalicen la fibra óptica.

Cordialmente,



ROGER GONZALEZ PEREZ  
Subdirector de Tecnología Digital del Departamento Administrativo

Proyectó: Carlos Muñoz Martínez- Contratista  
Elaboró: Luz Derly Quintero – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:  
[http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas\\_ciudadano/view\\_encuesta\\_satisfaccion.php](http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 232**

**RAD.: No. T-001-2021-00234-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, en calidad de Secretario de Movilidad, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la accionada no ha procedido a efectuar el pago de lo devengado por prestar sus servicios profesionales como abogado de apoyo.

Como sustento de hecho manifiesta el accionante se encontraba vinculado laboralmente con la entidad tutelada bajo un contrato de prestación de servicios como abogado de apoyo desde el **27 de mayo de 2019**. Que el **10 de febrero de esta anualidad**, suscribió el **contrato No. 4152.010.26.1.121 de 2021** por un periodo de **5 meses** el cual finalizaba el **20 de junio de 2021**.

Que, debido a la falta de capacitación y fallas técnicas generadas en los meses de **mayo** y **junio**, se le generó un atraso en la entrega de sus obligaciones laborales. Aclara que dichas fallas fueron puestas en conocimiento de su empleador en diversas ocasiones. Que al finalizar su contrato, le fueron desactivados los aplicativos con los que trabaja, por lo que le fue imposible presentar dentro del término las tareas asignadas como respuestas de derechos de petición e informes.

Que el **2 de julio de 2021**, presentó un derecho de petición en el cual solicitaba la aprobación del pago de los honorarios del mes de mayo correspondiente a la **cuota No. 4 del contrato de prestación de servicios**, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Argumenta que, al no recibir los honorarios de **mayo y junio**, y para continuar laborando, asumió el pago de la seguridad social de esos meses con la esperanza que su empleador se los devolviera, lo cual no ha sido posible. Que la negativa de la entidad accionada a dar respuesta de fono a las diversas peticiones respecto el no pago de lo adeudado le ha genera una afectación a su mínimo vital.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales conculcados y en consecuencia se ordene a la accionada que proceda a emitir respuesta de fondo a sus solicitudes, generando el pago de lo adeudado por concepto de honorarios y seguridad social.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 4510 del 12 de noviembre de 2021**, se procedió a su admisión, absteniéndose de hacer vinculaciones, dado que la petición que impetrara lo fue a esa entidad concretamente y no se avizoró la necesidad de vincular a este trámite constitucional a otras entidades. Así mismo, se ordenó la notificación notificación, concediendo a la accionada el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

**Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.** – Mediante respuesta recibida el **18 de noviembre de 2021**, el Jefe de la Oficina de Contravenciones (E) procede a pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela, manifestando básicamente que el señor **José Bladimir Delgado Sossa** incumplió su contrato de prestación de servicios como quiera que dentro de sus funciones se encontraba la de atender el **100%** de las asignaciones realizadas por el supervisor y presentar informes sobre su gestión, sin que las mismas fueran llevadas a cabo por el tutelante, pues como el mismo indica, las asignación que entregó, fueron realizadas por fuera del término pactado. Aduce que el no pago de sus honorarios se debe a que el accionante no entregó la totalidad de las labores asignadas y en varias ocasiones los proyectos que presentaba fueron devueltos para su corrección. Además, que es su obligación como contratista estar al día con los pagos de la seguridad social, por lo que no puede pretender un reembolso por parte de esa Secretaría. Finalmente solicita que se decrete la improcedencia de la presente acción de tutela como quiera que no se configura vulneración a los derechos invocados.

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse

en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, o por quien actúe en su nombre; y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en establecer **i)** si la presenten petición de amparo constitucional cumple con el principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el tutelante pretende se le tutelen los derechos de petición, trabajo y mínimo vital, con los cuales pretende el pago de acreencias laborales. En caso de establecerse la existencia de lo anterior, procederá el Juzgado a resolver de fondo sobre la acción impetrada, para lo cual entrará a considerar; **ii)** si se conculcan por parte de la accionada los derechos invocados por el tutelante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 23, 25 y 53 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, el Decreto 491 de 2020, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Inicialmente, con relación al principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional en **sentencia T-359/19**, condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

### **“3.3. Subsidiariedad**

*“(...) En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.*

*En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) **se encuentre regulado para resolver la controversia judicial** y (ii) **permita la protección de las garantías superiores. La eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección**”.* (Subrayado y cursiva del Despacho).

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

Del mismo modo, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional hace relación al principio de subsidiariedad señalando que, en principio, “*la acción de tutela contra procesos (administrativos) que no han culminado es improcedente, salvo frente a la existencia de un perjuicio irremediable*”. Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertir las irregularidades que se presentan, bien sea durante la actuación administrativa, **como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes-, o después de que esta culmina, a través de los recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa**. Así, la finalidad de la acción de tutela en estos casos está limitada a (i) impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales; (ii) impedir que las irregularidades cometidas durante el proceso afecten sustancialmente el resultado definitivo de la actuación (Subrayado y Cursiva del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Cabe advertir igualmente, que en virtud de la pandemia ocasionada por el **Covid 19**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 491 de 2020**, por el cual “se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el que en su artículo 5º establece la ampliación de términos para atender peticiones, de la siguiente manera:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (Cursiva, subraya y negrita del Despacho).*

En copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no procedencia del pago de las acreencias laborales por vía de tutela; no obstante, esta planteó algunas excepciones a este caso con el fin de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la vida digna, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable e inminente, por lo que en la **Sentencia T-279/16**, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“**ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES**-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa

**No se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, ya que de los hechos del caso no se acredita un daño inminente, grave y urgente que justifique una intervención impostergable del juez constitucional.**” (Subraya y negrita en parte del Despacho).

Así mismo, en sentencia T-214/11, el máximo Tribunal Constitucional reiteró su jurisprudencia respecto a la afectación al mínimo vital, cuando la remuneración reclamada por el accionante equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que indicó:

**“Ahora bien, en cuanto a la afectación en concreto del mínimo vital frente al no pago de salarios, la Corte ha indicado que el mismo se da a partir del incumplimiento de manera prolongada e indefinida, el que se ha entendido como aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, advirtiendo que la negación basada en problemas de índole económico, presupuestal o financiero no justifican el incumplimiento salarial. En este sentido en la sentencia T-050 de 2005 se dijo:**

*‘Debido a la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación. Así, en la sentencia T-148 de 2002, se identificaron una serie de hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía. Tales condiciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia en varias oportunidades; las mismas constituyen herramientas fundamentales con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial.’” (Subraya y negrita del despacho).*

**CASO CONCRETO.** – Establecer si la acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para su procedencia y de ser así, entrar a estudiar si se conculcan o no los derechos invocados por el accionante tras la negativa de la entidad accionada en pagar los honorarios reclamados, argumentando un incumplimiento de este al contrato de prestación de servicios suscrito.

Así las cosas, frente al primer punto del problema jurídico, es decir, si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para su procedencia, el Despacho advierte que:

i) Respecto al **derecho de petición**, se cumple con este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, si en cuenta se tiene que el tutelante allega la respuesta a la solicitud impetrada, sobre la cual considera no resuelve de fondo lo pedido, siendo esta razón para que el Juzgado entre a estudiar lo solicitado.

ii) Con relación a **los derechos al trabajo y mínimo vital**, este Estrado Judicial considera que no se cumple con este requisito de procedibilidad, toda vez que, si bien es cierto el accionante, señor **José Bladimir Delgado Sossa**, alega que no se le han cancelado sus honorarios correspondientes a los meses de **mayo y junio de 2021**, con ocasión al contrato de prestación de servicios **No. 4152.010.26.1.121 de 2021**, el cual suscribió con la **Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali**, entidad accionada, por un periodo de **5 meses**; no es menos cierto que, la tutelada alega un incumplimiento al contrato en mientes por parte del actor, por cuanto no atendió el 100% de las asignaciones realizadas por el supervisor, como tampoco presentó los informes sobre su gestión, siendo realizadas fuera del término pactado, frente a lo cual el accionante argumenta que debido a la falta de capacitación del personal y a las fallas técnicas entre los meses de **mayo y junio** se generó un atraso de su parte en la entrega de las respuestas que tenía a cargo por cuanto dependía de la información que les entregan los aplicativos, alegando que esta novedad fue de público conocimiento en toda la Alcaldía de Cali, ya que todas las dependencias sufrieron el embate de caída de plataforma de internet entre los meses de **mayo y junio**, por espacio de 30 días. Que el **30 de junio de 2021** finalizó su contrato, por lo que se ordenó desactivarle los aplicativos con el objeto de imposibilitar su gestión y apoyo, por diferencias laborales que al final limitaron su continuidad en dicha dependencia, situación que al final lo excluyó de dicha continuidad; sin embargo, pese a la terminación del contrato y el no acceso al computador donde tenía los aplicativos necesarios para contestar las peticiones, logró presentar los respectivos informes con las respuestas correspondientes a los meses de **mayo y junio** con apoyo de compañeros que conocían su situación.

De lo anterior se colige que es una controversia en la que se encuentran presentes situaciones del campo laboral que no son del orden constitucional, pues, pese a que se discute el pago de unos honorarios que correspondían al salario percibido por el accionante, el no pago, no obedece a una decisión caprichosa o antojadiza de la entidad accionada,

por el contrario, está revestida de argumentos que se deben probar ante el Juez natural, esto es la jurisdicción laboral, en el trámite del proceso correspondiente para ello, tanto por el accionante, quien alega el cumplimiento del contrato, como por la Secretaría de Movilidad accionada, quien se niega al pago de dichas acreencias laborales por considerar que existe un incumplimiento del contrato.

Corolario a lo anterior, el Juzgado habrá de negar la presente acción constitucional por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la misma respecto de los derechos al trabajo y mínimo vital.

Ahora bien, con relación al derecho de petición, encuentra el Juzgado que el señor **Delgado Sossa** presentó peticiones los días **17/08/2021** y **18/08/2021**, vía correo electrónico al señor **Juan Carlos Peña**, tal como consta en los anexos del escrito de tutela obrantes en las páginas 7 a 40 del expediente electrónico, con las que solicita se le gestione lo pertinente a sus cuentas de cobro de los meses de **mayo y junio de 2021**; sin embargo, revisada la contestación de la entidad accionada, a pesar de las manifestaciones que hace respecto del incumplimiento del contrato por parte del tutelante, no obra constancia de respuesta alguna emitida a estas solicitudes, por lo que este Estrado Judicial habrá de tutelarle el derecho de petición al actor, disponiendo que la **Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali**, proceda a contestar las peticiones presentadas por el señor **José Bladimir Delgado Sossa**, en el correo electrónico [juan.pena@cali.gov.co](mailto:juan.pena@cali.gov.co), que pertenece al señor **Juan Carlos Peña Rico**, en su calidad de **Líder Grupo Gestión de Infracciones – Secretaría de Movilidad**, remitiendo su contestación a la dirección de correo electrónico del accionante, [bladimirterceravia@hotmail.com](mailto:bladimirterceravia@hotmail.com), misma que se aporta en el escrito de tutela para recibir notificaciones personales.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – TUTELESE el derecho fundamental de **petición** impetrado por el accionante, señor **José Bladimir Delgado Sossa**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la accionada, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, en calidad de Secretario de Movilidad, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, emita una respuesta **adecuada, efectiva y de fondo** a

la solicitud que le fue radicada por el accionante, señor **JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA**, en el correo electrónico [juan.pena@cali.gov.co](mailto:juan.pena@cali.gov.co), que pertenece al señor **Juan Carlos Peña Rico**, en su calidad de **Líder Grupo Gestión de Infracciones – Secretaría de Movilidad**, remitiendo su contestación a la dirección de correo electrónico del accionante, [bladimirterceravia@hotmail.com](mailto:bladimirterceravia@hotmail.com), misma que se aporta en el escrito de tutela para recibir notificaciones personales. De lo anterior, se le deberá enviar comunicación al Juzgado.

**TERCERO. – NIEGASE POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por el señor **JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA**, respecto de los derechos fundamentales al **trabajo y mínimo vital**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO – REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**QUINTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Segunda Instancia # 025.

RADICACIÓN: 76-001-43-03-001-2021-00234-01  
ACCIONANTE: JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA  
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela - Impugnación

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación frente a lo resuelto en la providencia No. T- 232 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la que decidió la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

Para lo que de relieve para este recurso, solo se hace referencia a lo manifestado por las partes trabadas en la Litis.

1.- Narra el accionante que se encontraba vinculado laboralmente con la entidad requerida bajo un contrato de prestación de servicios como abogado de apoyo desde el 27 de mayo de 2019. Que el 10 de febrero del 2021, suscribió el contrato No. 4152.010.26.1.121 de 2021 por un periodo de 5 meses el cual finalizaba el 20 de junio de 2021. Asegura que debido a la falta de capacitación y fallas técnicas generadas en los meses de mayo y junio, se le generó un atraso en la entrega de sus obligaciones laborales. Aclara que dichas fallas fueron puestas en conocimiento de su empleador en diversas ocasiones. Que al finalizar su contrato, le fueron desactivados los aplicativos con los que trabaja, por lo que le

fue imposible presentar dentro del término las tareas asignadas como respuestas de derechos de petición e informes. Prosigue aseverando que, al no recibir los honorarios de mayo y junio, y para continuar laborando, asumió el pago de la seguridad social de esos meses con la esperanza que su empleador se los devolviera, lo cual no ha sido posible. Que la negativa de la entidad accionada a dar respuesta de fono a las diversas peticiones respecto el no pago de lo adeudado le ha genera una afectación a su mínimo vital.

1.2.- Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales conculcados y en consecuencia se ordene a la accionada que proceda a emitir respuesta de fondo a sus solicitudes, generando el pago de lo adeudado por concepto de honorarios y seguridad social.

2.- La accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, manifiesta que el señor José Bladimir Delgado Sossa incumplió su contrato de prestación de servicios, como quiera que dentro de sus funciones se encontraba la de atender el 100% de las asignaciones realizadas por el supervisor y presentar informes sobre su gestión, sin que las mismas fueran llevadas a cabo por el actor, pues como el mismo indica, las asignación que entregó, fueron realizadas por fuera del término pactado. Aduce que el no pago de sus honorarios se debe a que el accionante no entregó la totalidad de las labores asignadas y en varias ocasiones los proyectos que presentaba fueron devueltos para su corrección.

2.1.- Además, que es su obligación como contratista estar al día con los pagos de la seguridad social, por lo que no puede pretender un reembolso por parte de esa Secretaría. Finalmente solicita que se decrete la improcedencia de la presente acción de tutela como quiera que no se configura vulneración a los derechos invocados.

3.- Oídos los intervinientes, El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante fallo No. T- 232 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió "(...) PRIMERO. – TUTELESE el derecho fundamental de petición impetrado por el accionante, señor José Bladimir Delgado Sossa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO, en calidad de Secretario de Movilidad, o quien haga sus veces; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, emita una respuesta adecuada, efectiva y de fondo a la solicitud que le fue radicada por el accionante, señor JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA, en el correo electrónico [juan.pena@cali.gov.co](mailto:juan.pena@cali.gov.co), que pertenece al señor Juan Carlos Peña Rico, en su calidad de Líder Grupo Gestión de Infracciones – Secretaría de Movilidad, remitiendo su contestación a la dirección de correo electrónico

*del accionante, bladimirterceravia@hotmail.com, misma que se aporta en el escrito de tutela para recibir notificaciones personales. De lo anterior, se le deberá enviar comunicación al Juzgado. TERCERO. – NIEGASE POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA, respecto de los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)”.*

4.- Inconforme con la decisión anterior, el accionante impugna la sentencia de primera instancia, arguyendo en síntesis que lo que pretende es el amparo constitucional del mínimo vital y la seguridad social, el cual debe protegerse dado que el mínimo vital hace referencia a los ingresos mínimos necesarios para que una persona pueda sobrevivir dignamente, es decir, pueda suplir las necesidades básicas humanas, busca garantizar que las personas pueden acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones humanas dignas. Ello supone que la persona pueda satisfacer necesidades básicas como alimentación, vivienda, educación y salud. Señala que el mínimo vital no es equivalente al salario mínimo mensual, pero puede servir como referencia.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico estriba en determinar inicialmente si la accionada vulnera los derechos alegados, al igual que determinar si el presente mecanismo es el idóneo para lograr lo pretendido.

### 2. PREMISA NORMATIVA

#### 2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2.- Sentencia T-001 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de segunda instancia.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal objeto de la acción de tutela radica específicamente en que el juzgado proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, los cuales están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas que de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar en la Sentencia T-001 de 2021 que:

*“(...) 9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección. Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto[33].”*

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad[34] de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y, (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. 11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva. 12. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad[35]. De esa valoración dependerá establecer si el presupuesto mencionado se cumple o no en el caso concreto. (...)"

Significa ello, que antes de acudir al remedio superior es necesario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, lo cual implica entonces que bajo esta óptica la acción de tutela sería procedente siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la reparación de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados.

De entrada debe manifestarse que se confirmará la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente debe indicarse que no se abordara de fondo todo lo concerniente al derecho de petición, dado que el actor en su impugnación refiere que se vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, motivo por el cual pasaremos a pronunciarnos de fondo al respecto, quedando incólume lo manifestado por la primera instancia respecto del derecho fundamental de petición.

Descendiendo al caso en concreto tenemos tal como lo expresó la primera instancia, que la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del actor no es procedente, dado que la acción tuitiva se encuentra instituida para la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, por lo cual la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha concluido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza legal, contractual y económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del mismo es servir de instrumento de salvaguarda fundamental, más no para resolver controversias de estirpe legal, tal como en el presente, porque el accionante JOSÉ BLADIMIR DELGADO SOSSA, se encuentra inconforme porque la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali no le ha pagado los honorarios correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021, con ocasión al contrato de prestación de servicios No. 4152.010.26.1.121 de 2021 y la Secretaria accionada manifiesta que el actor incumplió el contrato por lo cual no paga los honorarios solicitados, siendo visible que estamos lejos de una controversia de derechos fundamentales y más bien nos hallamos ante una controversia de naturaleza contractual y legal, la cual debe desatarse por la vía gubernativa inicialmente y/o la vía judicial, vía que cuenta con las acciones judiciales pertinentes para la defensa de sus intereses como ciudadano inconforme con las decisiones de la administración municipal.

Se itera, el actor cuenta con las vías adecuadas donde puede fustigar las acciones u omisiones de la Secretaría accionada, donde puede debatir todo lo concerniente al incumplimiento de su contrato de prestación de servicios No. 4152.010.26.1.121 de 2021, por ser ese el cauce nativo y procedente para dar a conocer los argumentos de inconformidad que en esta sede se exponen, y el no hacerlo u omitirlo conlleva a la infructuosidad de sus súplicas en esta instancia por así disponerlo claramente la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

El accionante debe tener en cuenta que el legislador le otorgó las herramientas jurídicas para proteger sus derechos, a las cuales puede y debe acudir para la defensa de sus intereses, vía judicial que el accionante hasta el momento ha pretermitido. Dado que se queja respecto del incumplimiento de

un contrato de prestación de servicios por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, pero teniendo la oportunidad de agotar la vía administrativa, como la judicial, vemos que las ha pretermitido y contrario a lo expuesto por el actor en su escrito de impugnación, se encuentra que si cuenta con las vías pertinentes para debatir todo lo concerniente al pago de honorarios por servicios prestados, las cuales son pertinentes, procedentes y eficaces y a las cuales debe acudir para zanjar su litigio y el omitirlas relega la acción constitucional e impone por tanto confirmar el fallo confutado.

Se refuerza, no se encuentran elementos de juicio certeros que lleven al Juzgado a declarar que concurren en este evento los requisitos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para la procedencia de la acción de tutela, en consecuencia, el Despacho ha de negar por improcedente el amparo deprecado y por tanto confirmará el fallo impugnado, puesto que no puede pretender el accionante a través de un mecanismo subsidiario como lo es la tutela, de carácter sumario, cuyo término de trámite es extremadamente corto, desconocer la existencia de otros mecanismos para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, para obtener pronunciamiento de fondo sobre un asunto que requiere de un estudio especializado, para el cual el legislador ha previsto otros mecanismos de defensa.

No debe perderse de vista que los conflictos civiles, laborales, de familia, de lo contencioso administrativo, penal y coactivo no se pueden debatir ante la jurisdicción constitucional, la cual se encuentra instituida para la protección de derechos fundamentales. En síntesis, si bien la Carta Política garantiza que a través de la acción de tutela se protejan los derechos fundamentales, esta también encuentra su límite cuando se contrapone a la existencia de otros mecanismos procesales por medio de los cuales se pueden debatir la protección del derecho.

Sin más consideraciones, ante la improcedencia del amparo, habrá de CONFIRMARSE el fallo impugnado, esto es la Sentencia No. T- 232 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la que decidió la acción de tutela de la referencia, ante la falta de cumplimiento del presupuesto de subsidiaridad propio de esta clase de acciones, la ausencia de pruebas que acrediten certeramente la vulneración alegada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. T- 232 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la que decidió la acción de tutela de la referencia, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (arts. 32 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ

**SOLICITUD DE CONCILIACION ACCION DE CONTROVERSA CONTRACTUAL. ACTOR  
JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA. CC. 14.898.132**

DAGOBERTO ANGULO VELASCO -DAANVE2 <daanve2@hotmail.com>

50

Mar 14/06/2022 1:25 PM

Para: movilidad@cali.gov.co <movilidad@cali.gov.co>;notificacionesjudiciales@cali.gov.co  
<notificacionesjudiciales@cali.gov.co>;bladimirterceravia@hotmail.com  
<bladimirterceravia@hotmail.com>;DAGOBERTO ANGULO VELASCO -DAANVE2  
<daanve2@hotmail.com>;apoyarjuridico@gmail.com <apoyarjuridico@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD CONCILIACION ACCION CONTRACTUAL BLADIMIR DELGADO.OK.pdf; BLADIMIR DELGADO. CARTA  
NOTIFICACION CONCILIACION ENTIDAD CONVOCADA.pdf;

**Cali, Valle del Cauca.**

**14/06/2022**

Señores.

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA DE MOVILIDAD**

**Dr. WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO.**

Carrera 3 #56-90. Barrio Salomia, (60) (2) 4184215, SANTIAGO DE CALI.

[movilidad@cali.gov.co](mailto:movilidad@cali.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

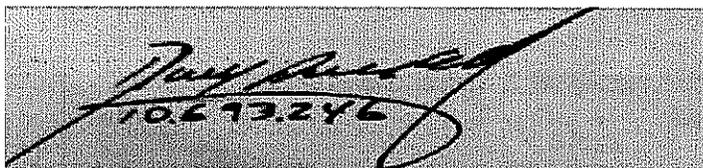
Referencia: **Conciliación Prejudicial**  
Petionario: **JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA**  
Entidad: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)**  
Materia: **Proceso ACCION CONTRACTUAL**

**DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **10.693.246**, abogado en ejercicio, portadora de la **T.P. 158.473 del C.S.J.**, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro de proceso de la referencia, a través del presente escrito hago llegar al despacho copia en archivo PDF, que se pretende presentar ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN LA CIUDAD DE CALI, en su oficina delegada correspondiente con el objetivo de

sirva señalar fecha y hora con el fin de celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** contenida en las Leyes 640 de 2001 y 1285 de 2009, para que se cite al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)** entidad de carácter municipal, representada legalmente por su director o secretario general, señor **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO**, o por quien haga sus veces con el objetivo de que se logre por vía judicial el respectivo incumplimiento por parte de la entidad contratante y como consecuencia de ello, se ordene el pago y reconocimiento del valor de **\$ 8.576.000**, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi persona y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, numero **4152.010.26.1.121.2021**, celebrado el 10 de febrero de 2021, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista e igualmente reclame la respectiva indexación a que hubiere lugar, pago de intereses de mora y las costas del proceso.

Para todos los efectos, le informo al despacho judicial que para notificaciones pertinentes y confirmación del recibo de este escrito y/o memorial mi dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados del C.S.J es: **daanve2@hotmail.com** y teléfono con wasaps **3147692982** -3015463265 y mi oficina se ubica en la calle **48ª # 23B-67, Barrio Altamira, en Palmira Valle del Cauca.**

**ANEXO:** solicitud



### **DAGOBERTO ANGULO VELASCO.**

**TECNOLÓGO JUDICIAL Y ABOGADO CONCILIADOR ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO PROCESAL.**

Calle 48A # 23B-67, Barrio Altamira/ Tel. 3147692982(whatsapp) /3015463265 /Palmira, Valle del Cauca. (Colombia).

Correo electrónico para tramite judicial Registro Nacional de Abogado C.S.J: **daanve2@hotmail.com**

Correo electrónico adicionales: **dagobertoangulovelasco@hotmail.com**, **apoyarjuridico@gmail.com**, **dagobertoangulovelasco@gmail.com**

Atención en asuntos de Derecho Laboral y de Seguridad Social, Civil y Contencioso Administrativo/ Gestión Jurídica Empresarial y Notarial.

**OBSERVACION:** Cuando se trata de documentos y memoriales de índole judicial en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, el contenido de este memorial o archivo como mensaje de datos y sus anexos, también fue remitido a través del correo electrónico de la entidad(es) demandada(s) y/o accionadas(s) que se tiene información de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal y/o por información de su página web de forma simultánea con el remitido al despacho judicial de la referencia y en mismo formato digital (archivo PDF). Es importante señalar que tanto los anexos y el texto de la demanda y poder fueron enviados previamente a la presentación de la demanda en la oficina de reparto y de ello se anexa la respectiva constancia en los términos del artículo sexto (6) del citado decreto 806 de 2020. Para todos los efectos, le informo al despacho judicial y parte demandada que para notificaciones pertinentes mi dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados del C.S.J es: **daanve2@hotmail.com** y teléfono con wasaps 3147692982 y con el fin de evitar reenvíos innecesarios de este documento solicito al despacho judicial, persona y/o entidad destinataria **confirmar recibido del mismo dentro del menor tiempo posible**, en virtud de que dicha acción nos da la garantía a los apoderados judiciales de que el memorial fue recibido y se dará el trámite legal, aunado a ello del cumplimiento de nuestro deber con el cliente en los términos del contrato de mandato y deberes establecidos en estatuto del abogado (Decreto 196/1971 y ley 1123/2007)

**PORTAFOLIO DE SERVICIOS JURÍDICOS EN DEMANDAS CONTRA ENTIDADES ESTATALES Y PARTICULARES EN EL ÁREA DE DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CIVIL Y LABORAL:** Civiles fallecidos o lesionados en procedimientos realizados por Fuerzas Armadas de Colombia (Policía, Ejército, y otros) , Miembros de las Fuerzas armadas fallecidos o lesionados como consecuencia de un error de estrategia o táctica militar, Muerte o lesiones de soldados regulares o auxiliares de policía en la prestación del servicio militar obligatorio, Civiles fallecidos o lesionados o pérdidas materiales como consecuencia de actos terroristas, Civiles Fallecidos o lesionados o pérdidas materiales como consecuencia de enfrentamientos de la fuerza pública con grupos fuera de la Ley, Internos o civiles fallecidos dentro de las Cárceles en procedimientos o actos de desorden o motines, Fallecidos o electrocutados (conducción Eléctrica) y Lesionados o fallecidos en accidentes de Tránsito por mal estado de la vía, falla o negligencia médica (Hospitales, clínicas y otros) y mala atención médica, Error Judicial (detención injusta y mala administración de la Justicia) , Lesionados o fallecidos en accidentes de Tránsito con carros oficiales, Declaración de insubsistencia del servidor público sin el requisito de los requisitos legales, Acoso laboral del funcionario director o coordinador (acción laboral), Declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho para el caso de los actos irregulares, Reclamaciones y trámites de pensiones sector privado, Demanda en procesos ordinarios laborales por diferente índole, Demandas por no pago de prestaciones sociales y contrato laboral , Demandas civiles, divorcios, sucesiones entre otros, gestiones en trámites notariales , derechos de petición , Acciones de tutela y Revisión de historias laborales.

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 2

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Agencia Especial Procuraduría 60 Judicial I Administrativa)**

**Radicación E-2022-334316 de 14 de junio de 2022**

Convocante (s): JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA

Convocado (s): MUNICIPIO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En Santiago de Cali, hoy 13 de septiembre de 2022, siendo las 2:26 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos (actuando como Agente Especial para el asunto de la referencia) a celebrar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **DAGOBERTO ANGULO VELASCO** identificado (a) con la C.C. número 10.693.246 y portador (a) de la T.P número 158.473 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) de la parte convocante. También comparece el (la) doctor (a) **ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS** identificado (a) con la C.C. número 70.385.563 y portador (a) de la tarjeta profesional número 185.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD. La Procuradora reconoce personería a los apoderados de las partes, en los términos conferidos en los poderes que aportan a la diligencia. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Se ordene el pago y reconocimiento del valor de \$8.576.000, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre el convocante y la SECRETARIA DE MOVILIDAD, numero 4152.010.26.1.121.2021, celebrado el 10 de febrero de 2021, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista e igualmente reclame la respectiva indexación a que hubiere lugar, pago de intereses de mora y las costas del proceso. **CUANTÍA: Se estima en \$8.576.000. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada – MUNICIPIO DE CALI -, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:** Me permito manifestar que para cada uno de los convocantes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (reunión de 9 de septiembre de 2022) decidió no conciliar,

por las razones que se encuentran en las constancias individuales que se aportan a la diligencia. *La apoderada expone las razones en la audiencia.* **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos actuando como Agente Especial para esta diligencia, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, declara fallida la audiencia y ordena la expedición de la constancia de Ley. Se da por concluida la diligencia virtual

---

**DAGOBERTO ANGULO VELASCO**

Apoderado (a) de la parte Convocante  
ASISTENCIA VIRTUAL

---

**ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS**

Apoderado (a) de la parte Convocada  
ASISTENCIA VIRTUAL



---

**VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA**

Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos  
Agente Especial

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 1 de 2

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Agencia Especial Procuraduría 60 Judicial I Administrativa)**

**Radicación E-2022-334316 de 14 de junio de 2022**

Convocante (s): JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA

Convocado (s): MUNICIPIO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el (la) Procurador (a) 60 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

#### CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, el (la) convocante JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de junio de 2022, convocando al MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *“Se ordene el pago y reconocimiento del valor de \$8.576.000, producto de las dos cuotas sin pagar de los meses de mayo y junio de 2021, no pagadas en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre el convocante y la SECRETARIA DE MOVILIDAD, numero 4152.010.26.1.121.2021, celebrado el 10 de febrero de 2021, las cuales no fueron pagadas argumentado que no se cumplió con las metas y obligaciones de dicho contrato por parte del contratista e igualmente reclame la respectiva indexación a que hubiere lugar, pago de intereses de mora y las costas del proceso. CUANTÍA: Se estima en \$8.576.000”.*
- El día de la audiencia VIRTUAL celebrada el 13 de septiembre de 2022, la audiencia se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antíguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de septiembre del año 2022



---

**VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA**  
Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos  
Agente Especial

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.693.246**  
**ANGULO VELASCO**

APPELLIDO  
**DAGOBERTO**

NOMBRES

*Dagoberto Velasco*  
FIRMA



INDICE DE RECHO

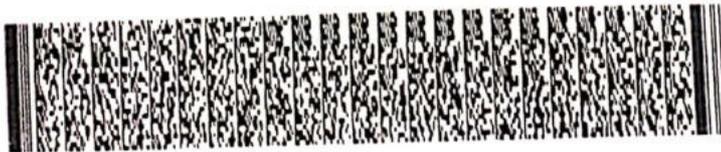
FECHA DE NACIMIENTO **31-ENE-1973**  
**MERCADERES**  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.69**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S RH      SEXO

**29-JUN-1991 PATIA (EL BORDO)**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

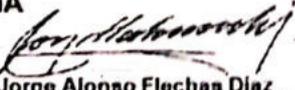
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A 3107900 00463944 M 0010693246 20130904      0034710554A 2      2922479497

262523

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>158473</b> Tarjeta No.	<b>28/06/2007</b> Fecha de Expedición	<b>08/03/2007</b> Fecha de Grado	
<b>DAGOBERTO</b> <b>ANGULO VELASCO</b> <b>10693246</b> Cedula	<b>ANTIOQUIA</b> Consejo Seccional		
<b>UNICIENCIA</b> Universidad	 Jorge Alonso Flechas Diaz Presidente Consejo Superior de la Judicatura		

C. PESA SA

11/2006-10016043

087713

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

~~244646~~

10.6 13.246